

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución N° 430-2023-
OEFA/TFA-SE

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Mónica Fiorela Quispe Andía

ASESORA:

Martha Ines Aldana Duran

Lima, 2024

Informe de Similitud

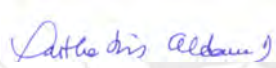
Yo, ALDANA DURAN, MARTHA INES, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "**Informe Jurídico sobre la Resolución N° 430-2023-OEFA/TFA-SE**", del autor(a) QUISPE ANDIA, MONICA FIORELA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 15/07/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2024

ALDANA DURAN, MARTHA INES	
DNI: 25680829	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8795-1631	

RESUMEN

El problema principal abordado es determinar de qué manera la falta de criterios objetivos en la Metodología para el Cálculo de Multas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para determinar los costos evitados cuando no hay información suficiente sobre el daño ambiental real afecta la aplicación efectiva del principio de internalización de costos en los procedimientos administrativos sancionadores ambientales.

Los instrumentos normativos analizados incluyen la Ley General del Ambiente, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, y la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA. También se examinan resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental que establecen criterios sobre la determinación de costos evitados.

Las principales conclusiones son:

1. La falta de criterios objetivos claros genera incertidumbre y afecta la atribución adecuada de responsabilidades ambientales y económicas.
2. Esta situación debilita los objetivos de protección ambiental y desarrollo sostenible que busca promover el principio de internalización de costos.
3. La incertidumbre sobre el cálculo de multas puede generar incentivos inadecuados para que los administrados adopten medidas de prevención ambiental.
4. La subjetividad en la determinación de costos evitados impacta negativamente en la confianza legítima y seguridad jurídica de los administrados respecto a las consecuencias de sus actos.

Palabras clave

Principio de internalización de costos, Costos evitados, Multas ambientales, Seguridad jurídica

ABSTRACT

The main problem addressed is the lack of clear objective criteria in OEFA's Methodology for Calculating Fines to determine avoided costs when there is insufficient information about actual environmental damage. This affects the effective application of the cost internalization principle in environmental administrative sanction procedures.

The analyzed regulatory instruments include the General Environmental Law, the Law of the National System of Environmental Evaluation and Oversight, OEFA's Administrative Sanction Procedure Regulation, and OEFA's Methodology for Calculating Fines. Resolutions from the Environmental Oversight Tribunal establishing criteria for determining avoided costs are also examined.

The main conclusions are:

- 1. The lack of clear objective criteria generates uncertainty and affects the adequate attribution of environmental and economic responsibilities.*
- 2. This situation weakens the environmental protection and sustainable development objectives that the cost internalization principle seeks to promote.*
- 3. Uncertainty about fine calculation can generate inadequate incentives for regulated entities to adopt environmental prevention measures.*
- 4. Subjectivity in determining avoided costs negatively impacts the legitimate expectations and legal certainty of regulated entities regarding the consequences of their actions.*

Keywords

Cost internalization principle, Avoided costs, Environmental fines, Legal certainty

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso	7
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
2.1 Antecedentes	8
2.2 Hechos relevantes del caso	10
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	14
3.1 Problema principal	14
3.2 Problemas secundarios	14
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	14
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	14
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	16
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	16
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	40
BIBLIOGRAFÍA	41

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN N° 430-2023- OEFA/TFA-SE
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Ambiental y Derecho Administrativo
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución del Consejo Directivo N° 00001-2024-OEFA/CD.
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	OEFA
DEMANDADO/DENUNCIADO	Hidroeléctrica Huanchor S.A.C
INSTANCIA ADMINISTRATIVA	Última
TERCEROS	-



I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

En el Perú, las actividades económicas de los administrados con impacto ambiental se encuentran bajo el ámbito de competencias en supervisión, fiscalización y sanción del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), las cuales se sujeta a dos procedimientos: i) Reglamento de Supervisión¹; y, ii) Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador² (Reglamento del PAS), enmarcadas en el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA)³.

Para el análisis del presente informe, el principal enfoque a abordar son las cuestiones relacionadas con la fiscalización e imposición de sanciones por incurrir en infracciones ambientales, puesto que constituyen aspectos fundamentales para asegurar que se cumplan los compromisos y obligaciones ambientales en el territorio peruano, en el marco de la protección medioambiental del país.

Precisamente, el artículo 11 del Reglamento del PAS prevé que las sanciones aplicables pueden ser de tres tipos: amonestación, multa y otras establecidas. En el caso de las multas, se prevé la metodología del cálculo de las multas para su determinación⁴ (la Metodología).

En el marco de la Metodología, el presente informe se justifica por la importancia de analizar la operatividad del *enforcement* ambiental, enfocándose específicamente en la aplicación del principio de internalización de costos para determinar los costos evitados en la imposición de multas cuando falta información para la valorización del daño ambiental real, por el incumplimiento de compromisos ambientales y/o normativa ambiental.

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 006-2019-OEFA-CD.

² Aprobado mediante la Resolución N° 027-2017-OEFA-CD.

³ Aprobada mediante la Ley N° 29325.

⁴ Aprobada mediante la Resolución N° 035-2013-OEFA-PCD.

Así, a partir del análisis de la Resolución N° 430-2023-OEFA/TFA-SE (Resolución 430), emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa en materia ambiental, según el artículo 19.1⁵. Esta resolución aborda temas sobre la determinación de multas ambientales cuando no se cuenta con información sobre la valorización del daño ambiental real probado, situación en la que actualmente no existe un criterio objetivo establecido en la Metodología para la determinación de los costos evitados.

Precisamente, en la matriz de comentarios realizados por la ciudadanía en general sobre la prepublicación oficial de la Resolución para aprobar el Anexo III: Manual Explicativo de la Metodología, se detallan los aportes. Entre ellos, se observaron temas como la estimación del beneficio ilícito, la gradación de costos, entre otras variables. Los comentaristas indicaron que era necesario definir parámetros con mayor exactitud. A su vez, se planteó que los conceptos de ingresos irregulares y costos eludidos estaban interrelacionados, por lo que tratarlos por separado podría inflar injustamente el monto del beneficio ilegal. Asimismo, se propuso especificar el método para establecer o cuantificar los costos evadidos (OEFA, 2013, p. 5).

El análisis del expediente permitirá abordar estas observaciones, utilizando como base teórica los fundamentos de las instituciones jurídicas ambientales. Entre esto, se incluyen el principio de internalización de costos, el procedimiento administrativo sancionador ambiental, la metodología para cuantificar sanciones administrativas y el principio de legalidad. Ello se enmarca en la adecuada y pertinente estimación de los costos evitados, especialmente en los escenarios de escasez de información para la valoración del daño ambiental.

El expediente a analizar es uno referido a la actividad del sector eléctrico, el cual constituye de importancia en el Perú, siendo el segundo país de la región con mayor número de centrales hidroeléctricas en América Latina (Vázquez, 2017, p. 14). Asimismo, se alinea con las directrices establecidas en la estrategia

⁵ Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

ambiental nacional proyectada al 2030, la cual busca, entre otros objetivos, potenciar la eficacia de los sistemas de fiscalización, regulación y recuperación de la calidad ambiental (PNA, 2021, p. 33).

Asimismo, se han examinado los diversos criterios adoptados por el TFA con relación a la cuantificación de los costos evitados⁶, incluyendo los elementos probatorios considerados apropiados para su estimación⁷ y la estructura de cada costo evitado⁸. En este contexto, es imperativo evaluar si la Metodología empleada cumple efectivamente su propósito y se adhiere al principio de internalización de costos. La existencia de una multiplicidad de criterios en la aplicación de esta normativa revela una problemática que la academia jurídica aún no ha abordado en profundidad. Por lo tanto, se hace necesario un análisis exhaustivo para garantizar la eficacia y equidad del sistema sancionador ambiental.

En ese sentido, esta investigación contribuirá a comprender la aplicación de uno de los principios importantes en el Derecho Ambiental como es el de internalización de costos al estimar los costos evitados para cuantificar las multas, especialmente en aquellas situaciones en las que se carece de información sobre el daño ambiental real. El objetivo es fomentar una mayor coherencia y homogeneidad en el *enforcement* ambiental dentro del ámbito energético eléctrico peruano.

1.2 Presentación del caso

La Resolución 430 versa sobre la determinación de la multa impuesta a Hidroeléctrica Huanchor S.A.C (Huanchor) por incumplir los compromisos de monitoreo de calidad de agua (metales disueltos - Hg) y efluentes (caudal y turbidez) establecidos en su instrumento de gestión ambiental (IGA), es decir, dos conductas infractoras. En principio, la Dirección de Fiscalización y Aplicación

⁶ Fundamento del numeral 182 de la Resolución N° 461-2023-OEFA/TFA-SE.

⁷ Fundamento del numeral 162 de la Resolución N° 017-2024-OEFA/TFA-SE. Fundamento del numeral 68 de la Resolución N° 349-2023-OEFA/TFA-SE.

⁸ Fundamento del numeral 117 de la Resolución N° 006-2024-OEFA/TFA-SE.

de Incentivos (DFAI) le impuso una multa de 5.139 UIT, pero como resultado de la apelación, el TFA redujo dicha multa a 3.896 UIT.

El TFA determinó la reducción de la multa a imponerse a Huanchor a partir de la revisión de la estructura de los costos evitados de las dos infracciones, considerando un nuevo costo de los zapatos de seguridad dieléctrico y aceptando la distribución del costo por el servicio de traslado de muestras, porque corresponden a un mismo periodo del 2019.

Al respecto, cabe analizar si la Metodología empleada, en los escenarios donde escasea la información para cuantificar el daño ambiental real, se ajusta con el principio de internalización de costos. Dicho análisis, se basará en la evaluación de la composición de los costos evitados por el administrado al no cumplir con sus compromisos de monitoreo de calidad de agua y efluentes de su IGA, durante el periodo fiscalizado por el OEFA. Asimismo, en la evaluación de si se crean estímulos apropiados para que los agentes económicos incorporen en sus operaciones los costos relacionados con el impacto ambiental, fomentando así la implementación de acciones preventivas.

Frente a ello, se argumenta que la estimación de los costos evitados al calcular las multas por infracciones ambientales afecta el principio de internalización de costos, puesto que la actual Metodología carece de disposiciones que limiten efectivamente los criterios subjetivos en la estimación de dichos costos, especialmente en situaciones donde la información para cuantificar el daño ambiental real es escasa. Esta imprecisión en la Metodología resulta en inconsistencias en la aplicación de multas y, por ende, en una deficiente asimilación de los costos ambientales por parte de los infractores.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

En el contexto peruano, el sector eléctrico desempeña un papel fundamental en la economía, puesto que el 70% de la producción de energía eléctrica proviene de centrales hidroeléctricas y centrales térmicas, siendo el agua la principal fuente de energía en más del 50% de los casos (Aguirre y otros, 2012, p. 37). El mercado de electricidad se divide en tres principales segmentos: generación, transmisión y distribución. Mientras que el sector de generación eléctrica se desarrolla en un entorno competitivo, las actividades de transmisión y distribución se consideran monopolios naturales (Dammert y otros, 2011, p. 70).

Por su parte, la empresa Huanchor, que inició sus operaciones en el año 2011, se dedica primordialmente a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, la cual pertenece a una de las subsidiarias de Volcan Compañía Minera S.A.A (Volcan, 2023, p. 34). El presente análisis se enfoca en el componente de generación eléctrica de dicha compañía, cuyas instalaciones se encuentran emplazadas en la localidad de San Mateo, Huarochirí, Lima (Volcan, 2022, p. 10).

Para proporcionar un panorama sobre dicha empresa, es relevante mencionar que forma parte de un conjunto trece centrales hidroeléctricas bajo el control de Volcan, adquirida en el segundo mes de 2012, la cual tiene la capacidad de generar hasta 20 Megavatios (MW) de potencia eléctrica (Volcan, 2023, p. 121).

A modo de aproximación a la normativa aplicable a la actividad de Huanchor, señalamos las siguientes normativas principales que fueron abordadas en la Resolución 430: i) Ley de Concesiones Eléctricas⁹, ii) Ley General del Ambiente (LGA)¹⁰, iii) Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM¹¹; y,

⁹ Aprobada mediante el Decreto Ley N° 25844.

¹⁰ Aprobada mediante la Ley N° 28611.

¹¹ Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias.

iv) Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)¹² y su Reglamento¹³.

Dentro del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es el organismo público encargado de la fiscalización, supervisión, y sanción en asuntos ambientales. Para el caso de las empresas del sector eléctrico, mantiene potestades desde inicios de marzo de 2011¹⁴, por lo que Huanchor se encuentra dentro de su ámbito.

En el presente caso, el recuento de los hechos relevantes comienza con la supervisión regular en gabinete que el OEFA realizó a Huanchor.

2.2 Hechos relevantes del caso

Para comenzar, de acuerdo con el literal h) del artículo 25 de la Ley de Concesiones Eléctricas¹⁵, las empresas que busquen obtener la concesión definitiva para el inicio de actividades de generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica deben contar con sus IGA aprobados.

En 1997, mediante el Memorando N° 2097-97-EM/DGAA e Informe N° 103-97-DGAA/LC, Huanchor obtuvo la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) del Ministerio de Energía y Minas (Minem). Cabe precisar que, en dicha fecha se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 29-94-EM, el cual no contemplaba categorías específicas de IGA, refiriéndose de manera genérica como EIA, sin distinciones.

¹² Aprobada mediante la Ley N° 27446.

¹³ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

¹⁴ De conformidad con el artículo 2 de la Resolución N° 001-2011-OEFA-CD.

¹⁵ Aprobada mediante el Decreto Ley N° 25844.

Recién en el año 2001, con la aprobación de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁶, se establece la clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental en tres categorías: Declaración de Impacto Ambiental (con impacto ambiental negativo no significativo), EIA semidetallado (con impacto ambiental negativo moderado) y EIA detallado (con impacto ambiental negativo significativo).

Posteriormente, en el año 2004, Huanchor modificó el EIA debido a la implementación del proyecto: “Línea de Transmisión en 50 kV S.E. Huanchor – S.E. San Mateo”, la cual fue aprobada, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 27446, a través de la Resolución Directoral N° 035-2004-MEM/AAE, por la DGAA del Minem.

Luego en el año 2005, en el contexto de la descentralización de competencias a los gobiernos regionales¹⁷, se produjo la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el citado proyecto complementario, mediante la Resolución Directoral N° 068-2019-GRL-GRDE-DREM, aprobado por el Gobierno Regional de Lima.

En el año 2019, Huanchor se acogió al Proceso de Adecuación Ambiental (PAD). Como parte de este proceso, presentó la Ficha Única de Adecuación para dos componentes de infraestructura que ya estaban en funcionamiento: una Línea de Transmisión Eléctrica de 10 kV y una Galería de Drenaje, previamente construidas y en plena operación al momento de la presentación.

Actualmente, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas¹⁸ establece las disposiciones que rigen el manejo ambiental en el ámbito de la industria eléctrica. Esta norma detalla los lineamientos y procedimientos para asegurar una gestión ambientalmente responsable en las

¹⁶ Aprobada mediante la Ley N° 27446.

¹⁷ Pág. 10 de la Resolución Directoral N° 0010-2022-MINEM/DGAAE.

¹⁸ Aprobada mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

diversas fases y operaciones relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica

Con fecha 28.02.2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA emitió el Informe Final de Supervisión N° 017-2022-OEFA/DSEM-CELE, en el cual se presentan los hallazgos de una supervisión regular de gabinete realizada el 09.02.2022. En dichos hallazgos, se identificaron omisiones en los monitoreos ambientales de Huanchor durante 2019 y 2020. Específicamente, se detectó la ausencia del parámetro Hg en el monitoreo de calidad de agua de ambos años. Además, en 2019, no se registraron los parámetros de caudal y turbidez en el monitoreo de efluentes, mientras que en 2020 se omitió el parámetro caudal, en las estaciones de medición establecidas en su DIA.

Con fecha 31.01.2023, mediante Resolución Subdirectoral N° 0082-2023-OEFA/DFAI-SFEM, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) inició el procedimiento administrativo sancionador contra Huanchor por la detección de los siguientes incumplimientos de sus compromisos de monitoreo ambiental en el 2019 y 2020, estos fueron la omisión de realizar el monitoreo de los parámetros de caudal, turbidez y calidad de agua (Hg) en varias estaciones de monitoreo, conforme se indica en su Tabla N° 1.

Con fecha 28.02.2023, Huanchor presentó una declaración formal en la que admitía su responsabilidad administrativa por haber incurrido en las dos infracciones imputadas por el inicio del procedimiento administrativo sancionador, detalladas en la Tabla N° 1.

Con fecha 10.03.2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0237-2023-OEFA/DFAI-SFEM, mediante el cual recomendó sancionar con una multa ascendente a 5.161 UIT; respecto del cual, con fecha 28.03.2023, Huanchor presentó sus respectivos descargos de defensa, cuestionando dicha

multa y proponiendo una multa alternativa menor de 1.280 UIT, es decir, aproximadamente una cuarta parte de la multa original.

Con fecha 17.04.2023, mediante la Resolución Directoral N° 0612-2023-OEFA/DFAI (RD 0612), la DFAI estableció la responsabilidad administrativa ambiental de Huanchor por dos infracciones, imponiendo una sanción económica ascendente a 5.139 UIT, reduciendo la multa original en 0.022 UIT:

- En primer lugar, la DFAI impuso una multa de 1.923 UIT a Huanchor, por omitir realizar el monitoreo de los parámetros caudal y turbidez en tres estaciones de monitoreo establecido en su IGA, en los dos semestres del 2019. Para realizar el cálculo de esta multa, la DFAI consideró los costos de equipo de protección personal para el cálculo de la conducta infractora únicamente la cotización de la empresa Word Safety Perú SRL y realizó la distribución del costo evitado de capacitación en las dos conductas infractoras (CI 01).
- En segundo lugar, la DFAI impuso una multa de 3.216 UIT, por omitir realizar el monitoreo del parámetro Hg para verificar la calidad de agua en las cuatro estaciones de monitoreo, en los dos semestres del 2019 y segundo semestre de 2020 (en adelante, CI 02).

Con fecha 08.05.2023, Huanchor interpuso recurso de reconsideración contra la RD 0612 respecto al monto de las multas impuestas; posteriormente, con fecha 09.05.2023, dicho recurso fue ampliado. Como resultado de la revisión de la reconsideración, con fecha 14.06.2023, mediante la Resolución Directoral N° 1181-2023-OEFA/DFAI (RD 1181) este fue declarado infundado por la DFAI; por lo que, confirmó la multa impuesta en la RD 0612.

Finalmente, con fecha 04.07.2023, Huanchor interpuso recurso de apelación contra la RD 1181. Respecto de la cual, con fecha 07.09.2023, mediante la Resolución 430, el TFA revocó la RD 1181 sobre el extremo de la

multa impuesta y, la reformó en la suma ascendente a 3.896 UIT. Dicha decisión se basó principalmente en determinar que, respecto a la CI 01, se ajustó un nuevo costo de los zapatos de seguridad dieléctrico; y, sobre la CI 02, se aceptó la redistribución del servicio de traslado de muestras en ambos incumplimientos, considerando que correspondían al mismo periodo.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿De qué manera la ausencia de criterios objetivos en la determinación de los costos evitados en la Metodología en los escenarios que escasea información para cuantificar el daño ambiental real por el incumplimiento de obligaciones ambientales afecta el principio de internalización de costos?

3.2 Problema secundario

¿Se generan incentivos adecuados para que los administrados adopten acciones de prevención ambiental cuando no hay certeza sobre cómo se determinarán las multas ante infracciones?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

En el caso en análisis, se verificó que la valoración probatoria de los costos evitados se realizó de forma indistinta, cuando correspondía que la autoridad evalúe criterios objetivos que reduzcan la subjetividad en la estimación de los costos evitados.

La ausencia de criterios objetivos para calcular los costos evitados socava el principio de internalización de costos. Al no existir pautas predecibles para determinar estos costos, los riesgos o daños ambientales que el administrado debería asumir se vuelven inciertos. Esta incertidumbre desincentiva el cumplimiento de las obligaciones medioambientales, ya que dificulta la correcta valoración de los costos que el infractor debería haber asumido para prevenir oportunamente las repercusiones negativas sobre el entorno natural.

De otro lado, la incertidumbre generada por la falta de criterios objetivos en la cuantificación de los costos evitados, da espacio a diversas interpretaciones por parte de la autoridad administrativa ambiental para realizar el cálculo de las multas, en perjuicio de los derechos de los administrados a obtener pronunciamientos motivados, razonables y congruentes.

Por ello, se sostiene que el cálculo de los costos evitados para determinar las multas por infracciones ambientales afecta el principio de internalización de costos, puesto que la Metodología carece de disposiciones que limiten de manera efectiva los criterios subjetivos en la estimación de dichos costos, especialmente en situaciones donde escasea información para cuantificar el daño ambiental real. Esta falta de precisión en la normativa puede llevar a inconsistencias en la aplicación de sanciones y, por ende, a una inadecuada internalización de los costos ambientales por parte de las empresas fiscalizadas.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

La valoración probatoria indistinta de los costos evitados por la conductas infringida por Huanchor genera incerteza e incertidumbre en el cálculo de las multas por parte de las instancias administrativas sancionadoras del OEFA, por lo que es necesario replantear la necesidad de establecer un criterio objetivo en dicha valoración probatoria a efectos de cumplir adecuadamente los principios de razonabilidad, confianza legítima y de internalización de costos, en el marco del procedimiento administrativo sancionador ambiental.

La ausencia de parámetros claros y uniformes para estimar los costos que la empresa evitó al no cumplir con sus obligaciones ambientales genera inseguridad jurídica y contraviene la confianza legítima que debe existir respecto a las consecuencias de las infracciones cometidas. Asimismo, dificulta que las sanciones impuestas cumplan con la razonabilidad y proporcionalidad de la gravedad de las faltas.

En consecuencia, se evidencia la importancia de desarrollar una metodología que incorpore criterios objetivos y estandarizados para la cuantificación de los costos evitados, especialmente en aquellos escenarios donde la información es escasa. De esta forma, las multas impuestas por el OEFA se alineen adecuadamente con el principio de internalización de costos ambientales, lo cual incentivaría que los administrados prioricen la adopción de acciones preventivas y el cumplimiento de sus responsabilidades ambientales, en lugar de enfrentar las consecuencias punitivas de la autoridad administrativa ambiental.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Problema principal: ¿De qué manera la ausencia de criterios objetivos en la determinación de los costos evitados en la Metodología en los escenarios que escasea información para cuantificar el daño ambiental real por el incumplimiento de obligaciones ambientales afecta el principio de internalización de costos?

Para comenzar, considerando que, la Metodología es aplicable durante el procedimiento administrativo sancionador ambiental, resulta necesario verificar si el principio de internalización de costos es aplicable al mismo.

En la PNA con proyección a 2030 se citaron las cifras del Banco Mundial, que indican que los perjuicios económicos derivados exclusivamente de la

contaminación atmosférica superan los 2, 500 millones de soles, sin incluir a los costos asociados a la degradación de los recursos hídricos. En el contexto peruano, según los reportes del MINSA al 2019, se registraron aproximadamente 1,100,000 casos de afecciones respiratorias agudas y una cantidad similar de episodios de enfermedades gastrointestinales severas, ambas condiciones potencialmente vinculadas a factores ambientales.

La problemática mencionada, fue reconocida como un asunto de interés público, fundamentó la formulación de estrategias específicas en la política ambiental. En consecuencia, se estableció como una de las metas prioritarias la optimización del rendimiento ecológico en los procesos de producción y consumo de bienes y servicios, mediante la adopción de principios de economía circular. Asimismo, se definió como una línea de acción fundamental potenciar la eficacia de los sistemas de fiscalización, regulación y restauración de las condiciones ambientales, con énfasis en los componentes atmosférico, hídrico y edáfico.

En ese contexto, de evidente necesidad a fin de adoptar medidas que permitan encontrar enfoques o criterios que visibilicen los costos ambientales invisibilizados en los precios del mercado que a la larga generan alteraciones negativas en la salud y el entorno natural de la sociedad por los daños generados, surge la pregunta sobre de qué manera los mecanismos de fiscalización y sanción ambiental en el Perú consideran la internalización de dichos costos.

En 1992, como producto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se aprobó la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, uno de los documentos jurídicamente vinculantes resultantes de dicha Conferencia. En el Principio 16 de esta Declaración, se reconoce el principio de internalización de costos ambientales, el cual establece que:

PRINCIPIO 16

Las autoridades nacionales deberían **procurar fomentar la internalización de los costos ambientales** y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que **el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación**, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

(El resaltado y la mayúscula es nuestro)

En el marco legislativo anterior de Perú, los artículos 72 y 74 del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, que ya no está en vigor, establecían que la obligación de asumir los costos de relacionados con la restauración de las zonas afectadas, así como los costos vinculados a las medidas preventivas necesarias durante la operación y mantenimiento de dichas actividades que implicaban el aprovechamiento de recursos del medio ambiente.

En la actualidad, el ordenamiento jurídico ambiental del país reconoce un principio fundamental en la gestión del mediante, denominado como contaminador – pagador, de acuerdo con el literal n) del Artículo 5 de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental¹⁹, aplicándose tanto a entidades públicas con atribuciones en materia ambiental como a actores privados. A su vez, el artículo 76 de su Reglamento²⁰ refuerza este principio, en el cual se estipula que los entes no gubernamentales deben participar en el financiamiento de la gestión ambiental, basándose en los conceptos de internalización de costos y responsabilidad hacia el entorno natural.

¹⁹ Aprobada mediante la Ley N° 28245

²⁰ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2005-PCM.

Además, el artículo VIII de la Ley General del Ambiente²¹ prevé de forma expresa:

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Del citado principio, se deslinda que el principio de internalización conlleva una obligación para cualquier entidad cuyas acciones puedan suponer riesgos o perjuicios al entorno natural. Esta responsabilidad implica asumir las cargas económicas asociadas a dichos impactos. Además, el artículo VIII amplía este deber, especificando que los gastos relacionados con medidas preventivas, actividades de monitoreo, procesos de restauración y rehabilitación, así como acciones reparadoras y posibles compensaciones, deben ser igualmente cubiertos por el agente causante. Esto se aplica particularmente cuando dichas medidas están orientadas a la protección del medio ambiente o surgen como consecuencia de los efectos negativos generados por la actividad que desarrolla el privado.

²¹ Aprobada mediante la Ley N° 28611.

Al respecto, Verna señala que los precios de la economía no reflejan por completo los costos de los componentes ambientales asociados a los costos de producción, razón por la cual mediante el principio de internalización de costos se busca que los agentes económicos internalicen las inversiones relacionadas con la gestión de los riesgos ambientales a sus costos de producción, previa al daño, es decir, una interpretación restrictiva al separar su aplicación de la función reparadora o compensatoria del daño ambiental (2013, p. 442).

De otro lado, el numeral 3 del artículo 12 de la Ley del SINEFA establece que los costos de supervisión y control recaen sobre los administrados. En función a ello, se implementó un sistema de contribución regulatoria para los sectores energético y minero, mientras que para otros ámbitos se instauró un mecanismo de pago por estos servicios²².

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento del PAS²³, al ser el principio de internalización de costos parte integral de los principios ambientales generales, su aplicación en los procedimientos sancionadores administrativos se convierte en una obligación legal y un criterio fundamental para las decisiones de las autoridades administrativas, beneficiando tanto a los administrados como a la preservación del entorno natural.

Expertos en la materia como Gómez han señalado la estrecha relación entre el concepto de internalización de costos y el principio de responsabilidad ambiental. Ambos confluyen en el objetivo de garantizar el cumplimiento de la obligación legal de restaurar el entorno natural afectado. Siguiendo este criterio, se entiende que este deber se extiende a las actividades de control ambiental. Esto se materializa a través de un sistema de incentivos basado en un método específico para calcular sanciones económicas. Este enfoque busca fomentar la adopción de prácticas que contribuyan a la recuperación del medio ambiente.

²² De conformidad al artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2014-MINAM que establece disposiciones reglamentarias para la aplicación del numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley N° 29325 - Ley del SINEFA.

²³ Aprobado mediante la Resolución N° 027-2017-OEFA-CD.

Como resultado, se puede lograr una reducción tanto en la multa base como en los costos asociados a las medidas correctivas de restauración ambiental impuestas (p. 219).

Es importante notar que esta interpretación sugiere que la Metodología no solo sirve como herramienta punitiva, sino también como mecanismo para promover comportamientos ambientalmente responsables entre los agentes regulados.

Ahora bien, es de considerar la práctica de las decisiones administrativas por las instancias administrativas con competencia en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador ambiental a fin de verificar la forma de su aplicación e interpretación.

Un ejemplo ilustrativo de la aplicación práctica de estos principios se encuentra en el pronunciamiento emitido en la Resolución N° 094-2021-OEFA/TFA-SE. En dicha resolución, se hace referencia y se implementan de manera conjunta los conceptos de internalización de costos y responsabilidad ambiental. Este enfoque se utiliza para establecer obligaciones de compensación en relación con los perjuicios ecológicos ocasionados. En esencia, se adopta una interpretación amplia del principio de internalización de costos, entendiendo que este implica la exigencia de resarcir los daños ambientales generados.

En esa línea, el artículo 12 del Reglamento PAS establece que la cuantificación de las sanciones pecuniarias debe realizarse conforme a la Metodología. Este protocolo, antes de su implementación definitiva, fue sometido a un proceso de consulta pública para recabar opiniones de las partes interesadas. En el borrador inicial de este documento metodológico, se explicaba que su propósito era doble: por un lado, desalentar las infracciones de manera

justa y sensata mediante criterios objetivos, y por otro, asegurar una resolución ágil de los casos²⁴.

A través de la aplicación de la Metodología, se persigue concretar tres objetivos fundamentales en el ámbito de las sanciones ambientales. En primer lugar, pretende crear un efecto disuasorio contra las infracciones a las normas ambientales. En segundo lugar, aspira a garantizar un tratamiento equitativo y racional para los actores privados, mediante la transparencia y predictibilidad de los criterios objetivos para cuantificar las multas. En tercer lugar, se orienta a agilizar la resolución administrativa de problemas ambientales que amenazan al entorno natural y la salud pública.

En su conjunto, estas metas reflejan una estrategia integral que combina elementos preventivos, de justicia procedimental y de eficiencia administrativa en la gestión de la protección ambiental. Este enfoque multifacético subraya la importancia de equilibrar diversos aspectos en la aplicación de sanciones ambientales.

En el Anexo I de la Metodología se establecen dos reglas que distinguen la existencia o insuficiencia de información para la valorización del daño ambiental real, que a continuación se detallan:

REGLA 1: Si en el caso no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

El factor F es el resultado de la suma de los criterios establecidos en las Tablas números 2 (factores f1 y f2) y 3 (factor f3, f4, f5, f6 y f7) sobre atenuantes y agravantes del Anexo II, por lo que el factor F se puede expresar como:

$$F = 1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6 + f7$$

Nota. Adaptado del Anexo I (<http://bit.ly/3W6aEqY>)

²⁴ Publicada a través de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 011-2013-OEFA/PCD

REGLA 2: Si en el caso existe información relevante para valorizar el daño real probado, se incluirá dicha valorización en la multa base y, además, se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes consignados en las Tablas números 1 y 2 del Anexo II, pero excluyendo los valores del factor f1 de la Tabla N° 2, puesto que estos se relacionan directamente con la caracterización del daño ambiental. Conforme a esta regla, el cálculo de la multa se efectuará con las siguientes fórmulas alternativas:

- a) Si la resolución que impone la multa incluye además el dictado de medidas correctivas como las previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la multa base estará conformada por el beneficio ilícito, **una proporción (α) del daño ambiental (D)** y la probabilidad de detección, tal como se expresa en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) \cdot [F^*]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Proporción de daño estimado (25%)

D = Valor estimado del daño

p = Probabilidad de detección

F* = Suma de Factores Agravantes y Atenuantes (sin los valores del factor f1 de la Tabla N° 2)

- b) Si la resolución que impone la multa **no** incluye el dictado de medidas correctivas como las previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, la multa base estará conformada por el beneficio ilícito, **el total del daño ambiental (D)** y la probabilidad de detección, tal como se expresa en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B + D}{p} \right) \cdot [F^*]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

D = Valor estimado del daño

p = Probabilidad de detección

F* = Suma de Factores Agravantes y Atenuantes (sin los valores del factor f1 de la Tabla N° 2)

Nota. Adaptado del Anexo I (<http://bit.ly/3W6aEqY>)

Considerando el escenario antes descrito, cuando no hay información suficiente, se esboza un cálculo atendiendo a las siguientes variables: “i) beneficio ilícito, ii) probabilidad de detección; y, iii) factores agravantes y atenuantes”, diferenciándose de la segunda regla que incluye al valor estimado del daño.

Años después, mediante la Resolución N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprobó el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la Metodología” (en adelante, el Manual), mediante el cual se buscó establecer los criterios objetivos para cuantificar las multas ambientales. Sin embargo, en lugar de definir a mayor detalle cuáles eran los alcances de los conceptos beneficio ilícito, probabilidad y factores agravantes y atenuantes, en realidad tales criterios objetivos están referidos a los siguientes aspectos:

3. CRITERIOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS

Los criterios objetivos establecidos en el presente manual están referidos a los siguientes aspectos, inmersos en el cálculo de las multas base, los mismos que se desarrollan a continuación:

1. Uso de decimales
2. Inclusión del Impuesto General a las Ventas (IGV)
3. Periodo de incumplimiento
4. Uso del Índice de Precios al Consumidor (IPC)
5. Uso del Tipo de Cambio (TC)
6. Uso de la Tasa de Costo de Oportunidad del Capital (COK)

Nota. Adaptado de la página 5 del Manual. (<https://bit.ly/3xWCCNR>)

En lo que respecta al concepto de costo evitado, el Manual proporciona una definición básica. Esta se refiere al beneficio económico obtenido al no cumplir con las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización, ya sea por la omisión o el aplazamiento de inversiones destinadas a prevenir daños ecológicos durante el periodo de incumplimiento normativo (OEFA, 2022, p. 4).

No obstante, dicha explicación resulta insuficiente para establecer parámetros o lineamientos concretos que permitan determinar estos costos no incurridos. La definición no aclara cuáles serían los elementos probatorios adecuados para su estimación, ni detalla los componentes específicos que deberían considerarse para evitar la imputación de infracciones ambientales. Esta falta de precisión en la definición dificulta una aplicación uniforme y objetiva del concepto, lo que podría llevar a interpretaciones variadas en diferentes casos o por distintas autoridades.

Recientemente, con fecha 06 de febrero del 2024, mediante la Resolución N° 00001-2024-OEFA/CD se publicaron los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N° 543-2023-OEFA/TFA-SE y N° 551-2023-OEFA/TFA-SE. Para mayor detalle revisar la tabla a continuación:

No.	Resolución	Sumilla	Precedente
01	543-2023-OEFA/TFA-SE	<p>Confirma la responsabilidad administrativa de Engie Energía Perú S.A. por incumplir el monitoreo de caudal ecológico (octubre 2019 a 15 marzo 2020) y el monitoreo de calidad de agua.</p> <p>Revoca la responsabilidad por el monitoreo de caudal ecológico del 16 al 31 de marzo 2020, disponiendo el archivo en este extremo.</p> <p>Reduce las multas impuestas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● De 5.793 UIT a 5.227 UIT por el incumplimiento del 	<p>Establece como precedente vinculante el criterio sobre determinación del costo evitado en el cálculo de multas, así entre los aspectos resaltantes, se mencionan los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para determinar el costo evitado, se deben identificar, en primer lugar, las actividades que el administrado debió realizar para evitar incurrir en la situación antijurídica. Posteriormente, se procede a cuantificar el costo asociado a la ejecución de dichas actividades. El monto resultante representa el beneficio económico ilícitamente obtenido por el administrado al evadir el cumplimiento de sus obligaciones legales. 2. Se distinguen dos escenarios para que los administrados acrediten el costo evitado: <p>Escenario 1: Cuando el administrado no ha realizado previamente actividades similares al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En este caso, puede</p>

		<p>monitoreo de caudal ecológico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De 14.178 UIT a 13.886 UIT por el incumplimiento del monitoreo de calidad de agua. 	<p>presentar cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo.</p> <p>Escenario 2: Cuando el administrado ha realizado previamente actividades similares al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En este caso, debe presentar comprobantes de pago para acreditar el costo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Para el Escenario 2, se considera que el administrado está en mejor posición para acreditar los costos reales mediante comprobantes de pago, ya que ha ejecutado actividades similares previamente. 4. Los comprobantes de pago deben ir acompañados de documentos que permitan vincularlos con el costo evitado en cuestión. 5. Los comprobantes deben demostrar que el emisor puede ejecutar las actividades contempladas y son específicos para el caso concreto.
--	--	--	--

			<p>6. Este criterio se basa en que el administrado tiene acceso a información más precisa sobre los costos reales en los que incurre para cumplir con sus obligaciones ambientales.</p> <p>7. La autoridad administrativa puede usar cotizaciones para estimar costos, pero el administrado puede rebatir esas estimaciones presentando comprobantes de pago de actividades similares que haya realizado.</p>
02	551-2023-OEFA/TFA-SE	-	El precedente dispuesto por el TFA no es relevante a efectos del presente informe.

En esa línea, mediante la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, se fijan criterios de observancia obligatoria para acreditar el costo evitado por el administrado en un procedimiento administrativo sancionador, en dos escenarios:

- El administrado no ha realizado previamente actividades similares al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En este caso, debe presentar cotizaciones o presupuestos para respaldar el costo evitado.
- El administrado sí ha realizado actividades similares al costo evitado, como monitoreos ambientales. Aquí se asume que cuenta con comprobantes de pago por esas actividades previas, los cuales puede presentar para acreditar el costo evitado.

Cuando el administrado ha ejecutado actividades análogas con anterioridad, se encuentra en mejor posición que la autoridad administrativa para proporcionar pruebas del costo real mediante comprobantes de pago. De otro lado, la autoridad sólo puede aproximarse a los costos mediante cotizaciones, mientras que el administrado puede acreditar costos reales con comprobantes por servicios o bienes adquiridos previamente con características similares al objeto del costo evitado.

Si bien a través del precedente administrativo de observancia obligatoria se establecen parámetros más objetivos para determinar los costos evitados, lo cual es positivo desde la perspectiva del debido procedimiento y el derecho a la prueba. No obstante, persisten aspectos de ambigüedad en los escenarios establecidos en la Metodología. Esta falta de claridad se manifiesta tanto en situaciones donde se dispone de datos para evaluar el perjuicio ambiental efectivo, como en aquellas donde dicha información es escasa o inexistente.

Por consiguiente, esta persistente incertidumbre sugiere que, a pesar de los progresos realizados, aún existe margen para perfeccionar y clarificar los

métodos de cálculo de las multas ambientales, especialmente en situaciones complejas o con limitaciones informativas.

Cabe mencionar que, de acuerdo con el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵, se establece el principio fundamental conocido como legalidad. Este principio exige que los organismos públicos ejerzan sus funciones en estricto apego al marco constitucional y legal, actuando únicamente dentro de las competencias que les han sido asignadas y para los propósitos específicos que les fueron otorgadas. Siguiendo esta lógica, se entiende que la Metodología cumple dicho principio en la medida que se ajuste a las disposiciones superiores del ordenamiento jurídico.

En esa línea, de acuerdo a Pardo, los reglamentos constituyen la norma que define los derechos, obligaciones y márgenes de actuación a los ciudadanos, por lo que mediante los límites formales y materiales se busca que los reglamentos aprobados por la administración pública cuenten con validez y legitimidad. Así, considerando que la Metodología cumple los aspectos formales, nos enfocaremos en los aspectos materiales sobre qué materias puede regular y cuáles no a fin de determinar hasta qué punto es posible exigir parámetros a los administrados con relación a la internalización de costos incurridos para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales (2013, p. 65).

En dicho escenario, de acuerdo al criterio de Pardo, la validez material de la Metodología se encuentra en el ámbito de actividades del sector eléctrico y en garantizar el funcionamiento adecuado del cálculo de multas cuando se infringe la normativa ambiental en protección del interés general y del ambiente (2013, p. 75).

Así, la aplicación del principio de legalidad no se ve comprometida cuando se delega la regulación de aspectos técnicos y específicos a los organismos como OEFA, especialmente en ámbitos de alta complejidad como el

²⁵ Aprobado mediante la Ley N° 27444.

medioambiental. Esta perspectiva encuentra respaldo en la jurisprudencia constitucional de países en Sudamérica, como, por ejemplo, la Corte Constitucional colombiana, la cual ha reconocido que, en casos excepcionales, es admisible confiar al ámbito reglamentario el desarrollo de cuestiones de índole técnica. Esto es particularmente relevante en el campo ambiental, donde se requiere de conocimientos especializados, fundamentos científicos y un análisis detallado de las particularidades de cada ecosistema (Sentencia C-220/11, Fundamento 2.7.1.5).

Es importante precisar que lo anteriormente expuesto no sugiere que la Metodología deba establecer cantidades específicas de inversión para cada situación particular al determinar los gastos eludidos, con el aparente propósito de garantizar el cumplimiento del principio de legalidad. El monto preciso depende de las características únicas de cada ecosistema y el nivel de impacto, aspectos que solo pueden evaluarse caso por caso basándose en análisis técnicos y la evidencia presentada durante el procedimiento por parte de la autoridad fiscalizadora y del administrado. La Metodología establece el escenario general, pero no puede prever todas las situaciones particulares.

Por ello, se reconoce que ciertas variables técnicas, científicas o económicas escapan del rigor del principio de legalidad, pues su concreción no es posible realizarla en el mismo reglamento. De lo contrario, si todo tuviera que estar establecido en la ley y/o reglamento, cada modificación en los factores que influyen en los costos asociados a los riesgos y daños ambientales requiriera una enmienda legislativa, se generaría un sistema ineficiente e insostenible desde la perspectiva de la gestión administrativa.

Dejando en claro dicha salvedad, la problemática abordada en el presente informe se genera por la diversidad de criterios emitidos por el TFA con relación a la determinación de los costos evitados cuando no se cuenta con la información completa para la valorización del daño ambiental real, los cuales han incentivado que cuando se aborde el análisis sobre dicha materia se difiera en el cálculo de

la multa como fue en el caso de la Resolución 430 en análisis, la cual se repite en la resolución de otros casos resueltos por el TFA, sobre una materia que cuenta una Metodología y que, en principio, por la naturaleza matemática de su cálculo no debería suponer diversidad de criterios y la reiterada diferencia de cálculos de costos evitados entre las instancias administrativas.

Para mayor detalle sobre los fundamentos referidos a la determinación de los costos evitados emitidos por el TFA, a continuación, se detalla en el cuadro los hallazgos de las principales Resoluciones identificadas sobre la cuestión en análisis:



N°	Resolución del TFA	Sumilla	Fundamentos principales
1	Resolución N° 006-2024-OEFA/TFA-SE	<p>Confirma la responsabilidad administrativa de Molitalia S.A. por incumplir el monitoreo de emisiones atmosféricas y por realizar mediciones sin seguir el protocolo aprobado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Revoca parcialmente la multa impuesta por el incumplimiento del monitoreo de emisiones, reduciéndola de 2.520 UIT a 2.267 UIT. • Confirma la multa de 3.247 UIT por realizar mediciones sin seguir el protocolo aprobado. 	<p>En los fundamentos N° 113, 114, 117, 118, 130 y 132, se describen aspectos clave sobre la planificación y determinación de costos en los procedimientos de monitoreo ambiental y cálculo de multas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La planificación incluye actividades previas necesarias para un monitoreo efectivo, como la coordinación de rutas y accesos. • La inducción al personal contratado es parte de los costos asociados a la planificación, familiarizándolos con normas de seguridad y condiciones del área, sin implicar el muestreo en sí. • En la determinación de multas, el TFA se posiciona en un escenario ideal de cumplimiento, reconociendo la asimetría de información con el administrado.

		<p>Dispone una multa total de 5.514 UIT por ambas infracciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esta asimetría se basa en la teoría del agente-principal, donde el administrado (agente) tiene más información sobre sus costos reales que la autoridad (principal). • Se permite al administrado presentar pruebas de sus costos reales durante todo el procedimiento, para una determinación más precisa de la multa. • Los medios probatorios presentados por los administrados se evalúan según su validez y especificidad respecto a la obligación incumplida.
2	Resolución N° 017-2024-OEFA/TFA-SE	<p>Confirma la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por reubicar material de desmonte incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En el fundamento N° 162, se describen que las cotizaciones presentadas por el administrado para acreditar el costo evitado no son admisibles en casos donde el administrado debió haber adquirido servicios o bienes similares para cumplir con sus obligaciones regulares. En estas situaciones, se espera que el administrado presente comprobantes de pago de las actividades efectivamente realizadas, ya que estos</p>

	<p>Confirma la multa impuesta de 46.141 UIT.</p> <p>Desestima los argumentos de la empresa sobre mejora manifiestamente evidente, ruptura del nexo causal, y cálculo inadecuado de la multa.</p> <p>Ratifica que la empresa no acreditó debidamente haber realizado las capacitaciones requeridas al personal.</p> <p>Mantiene el cálculo del costo evitado y beneficio ilícito realizado por la primera instancia para determinar la multa.</p>	<p>reflejan de manera más precisa los costos reales incurridos en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.</p>
--	--	--

3	Resolución N° 349-2023-OEFA/TFA-SE	<p>Confirma la responsabilidad administrativa de Avícola El Portal E.I.R.L. por no presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante una supervisión regular.</p> <p>Confirma la multa impuesta de 0.945 UIT.</p> <p>Desestima los argumentos de la empresa sobre falta de motivación en la imposición de una multa en lugar de una amonestación.</p> <p>Ratifica el cálculo del costo evitado realizado por la primera instancia, rechazando la cotización alternativa presentada por la empresa por ser menos específica.</p> <p>Declara agotada la vía administrativa.</p>	<p>En los fundamentos N° 78 y 79, la Sala consideró que, para determinar el costo de un bien o servicio, no es imprescindible contar con comprobantes de pago. Las cotizaciones también pueden generar convicción sobre los costos de mercado, especialmente al calcular costos evitados que representan gastos no realizados por el administrado. Por lo tanto, en ausencia de comprobantes, se pueden aceptar cotizaciones presentadas por el administrado, siempre que sean convincentes y más específicas que las utilizadas por la DFAI para estimar el costo del servicio en cuestión.</p>
---	------------------------------------	--	--

4	Resolución N° 461-2023-OEFA/TFA-SE	<p>Se confirma la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación por no declarar ante el MINEM 10 sitios impactados priorizados en la cuenca del río Marañón, dentro del plazo establecido.</p> <p>Se mantiene la multa impuesta de 80.629 UIT.</p> <p>Se rectifica error material en el informe de cálculo de multa sobre la aplicación del principio de tipicidad.</p> <p>Se desestiman los argumentos del administrado sobre falta de competencia del OEFA, vulneración al debido procedimiento y cuestionamientos al cálculo de la multa.</p>	<p>En los fundamentos N° 182 y 183, el TFA consideró que para calcular los costos evitados relacionados a una infracción, no es necesario que los administrados demuestren un desembolso real. En ausencia de comprobantes de pago, se pueden utilizar otros medios probatorios como cotizaciones o proformas, siempre que sean válidos y más específicos que los usados por la DFAI.</p> <p>Así, señalan que los medios probatorios deben cumplir con dos criterios principales: validez y especificidad. La validez implica que los documentos cumplan con los requisitos legales o provengan de fuentes confiables. La especificidad requiere que la prueba sea pertinente y adecuada para demostrar el cumplimiento de la obligación en cuestión.</p>
---	------------------------------------	---	---

		Se confirma la medida correctiva de pagar el monto utilizado para la remediación ambiental de los sitios impactados.	
--	--	--	--



En esa línea, se observa que la falta de parámetros objetivos claramente definidos en la Metodología, especialmente en situaciones donde la información sobre el daño ambiental real es escasa, afecta significativamente la implementación efectiva del principio de internalización de costos. Esta deficiencia resulta en una asignación inadecuada de responsabilidades tanto ecológicas como financieras. Como consecuencia, se debilitan los propósitos de conservación del entorno natural y desarrollo sustentable que este principio busca fomentar. Además, esta situación obstaculiza el objetivo de asegurar una resolución ágil y eficiente de los procesos administrativos sancionadores relativos a las infracciones ambientales.

Problema secundario: ¿Se generan incentivos adecuados para que los administrados adopten acciones de prevención ambiental cuando no hay certeza sobre cómo se determinarán las multas ante infracciones?

Para Rousseau, los tribunales al buscar disuadir infracciones, consideran factores económicos clave, por lo que es clave que las sanciones superen las ganancias obtenidas por incumplir normas, haciendo la prevención más rentable que la infracción. Así, se propone la reducción de la multa si el infractor ya ha adoptado. Por ello, para una disuasión efectiva y justa, las sanciones deben eliminar cualquier beneficio financiero de las emisiones ilegales y aproximarse a los costos de control de contaminación evitados. Los estudios empíricos que muestran la relevancia de estos factores en las decisiones sugieren que las autoridades consideran tanto la disuasión como la justicia al imponer sanciones (2007, p. 21).

En esa línea, para garantizar los objetivos disuasivos y de justicia ambiental, las sanciones deben garantizar que una empresa no obtenga ningún beneficio financiero por la comisión de infracciones y debe aproximarse estrechamente a los costos de reducción de la contaminación que la empresa ha evitado, así como incentivar la inversión en adoptar acciones de prevención para evitar contingencias ambientales. Por consiguiente, mientras se carezca de

certeza sobre cuáles serían los componentes que se considerarían para calcular los costos evitados y en el cálculo de las multas, los administrados podrían asumir erróneamente que las sanciones serán bajas y optar por no invertir en prevención.

Profundizando en el tema, Morón sostiene que las metodologías económicas para calcular multas tienen un doble propósito. En primer lugar, buscan aplicar fórmulas validadas por la autoridad administrativa, lo que reduce la necesidad de motivar la cuantía de la multa en cada caso específico. En segundo lugar, estas metodologías deben cumplir con el principio de razonabilidad, a la par que disminuyen los márgenes de discrecionalidad. Esto último asegura que se obtenga el mismo resultado independientemente del funcionario que aplique la fórmula. De esta manera, se logra una mayor objetividad y consistencia en la determinación de las sanciones administrativas. (2023, p. 203).

De otro lado, la cuantía de las multas tiende a aumentar cuando hay daño mayor, reincidencia o intencionalidad en la infracción. Si los administrados no tienen certeza sobre cómo se valorarán estos factores al determinar las multas, no podrán prever adecuadamente las consecuencias de sus acciones y adoptar acciones preventivas idóneas para cada situación o actividad en particular.

Ahora bien, existe una asimetría de información entre las autoridades que imponen las multas y los administrados que tienen información detallada sobre los costos que internalicen los riesgos o daños ambientales. Por ello, si los administrados perciben que esta asimetría podría ser aprovechada en su contra al momento de determinar las multas, podrían optar por no revelar dicha información y desistir de adoptar acciones preventivas costosas.

Por lo tanto, se puede concluir que cuando no hay certeza sobre los componentes asociados a los costos evitados en la Metodología para determinar las multas por infracciones ambientales, se generan incentivos inadecuados para

la internalización de costos de los riesgos o daños ambientales, al no poder los administrados prever adecuadamente las consecuencias económicas de sus acciones y asumir que prevalecerán sanciones leves.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

En base al análisis efectuado en el presente informe, a continuación, se presentan las principales conclusiones:

- La ausencia de criterios objetivos claramente establecidos en la Metodología para determinar los costos evitados cuando no hay información suficiente sobre el daño ambiental real afecta significativamente la aplicación efectiva del principio de internalización de costos.
- Esta falta de criterios objetivos conduce a una distribución imprecisa de las obligaciones ecológicas y financieras, debilitando las metas de preservación del entorno natural y progreso sustentable que el concepto de incorporación de costos ambientales en la cadena productiva de las industrias pretende impulsar.
- La ambigüedad en el proceso de cuantificación de sanciones económicas dificulta la consecución del propósito de asegurar una resolución eficiente y ágil en los procedimientos administrativos sancionadores por transgresiones a la normativa ambiental, comprometiendo la efectividad de las políticas ambientales en la preservación del entorno natural y la salud pública.
- Cuando no hay certeza y transparencia sobre la Metodología para determinar la estructura de los costos incurridos para cumplir la normativa ambiental, se generan incentivos inadecuados para la internalización de costos de los riesgos o daños ambientales.
- La falta de previsibilidad en las consecuencias económicas de sus acciones puede llevar a los administrados a asumir erróneamente que

prevalecerán sanciones leves, desincentivando la inversión en acciones preventivas.

- La asimetría de información entre las autoridades y los administrados, combinada con la falta de claridad en los parámetros para determinar multas, puede resultar en que los administrados opten por no revelar información relevante y desistan de adoptar acciones preventivas costosas.
- Es necesario establecer criterios más objetivos y transparentes en la Metodología, especialmente en situaciones donde no se cuenta con información completa sobre el daño ambiental real, para fortalecer la aplicación del principio de internalización de costos y promover una mejor prevención ambiental por parte de los administrados.

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre, C., Arias, C., Cauti, A., Delgado, R., Gonzáles, P., Huapaya, J., Huaytán, R., Montesinos, F., Olórtegui, T., Pereira, C., Rodríguez, L., & Vento, A. (2012). Proyectos de generación eléctrica en el Perú ¿Centrales hidroeléctricas o centrales térmicas? Universidad ESAN.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/EEDC027241F962AE05257C93006EF6BE/\\$FILE/1_pdfsam_proyecto_generacion_electrica.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/EEDC027241F962AE05257C93006EF6BE/$FILE/1_pdfsam_proyecto_generacion_electrica.pdf)

Carbajal, M., Dammert, A., Molinelli, F. (2011). Fundamentos técnicos y económicos del Sector Eléctrico Peruano. Osinergmin.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/607310/Libro_Fundamentos_Tecnicos_Economicos_Sector_Electrico_Peruano.pdf

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Constitución Política del Perú. (1993). Sistema Peruano de Información Jurídica.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-220/11 (Expediente D-8241).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-220-11.htm>

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM. (2010). Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. Diario Oficial El Peruano.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (2019). Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Diario Oficial El Peruano.

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. (2017). Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Diario Oficial El Peruano.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. (2009). Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Diario Oficial El Peruano.

Foy Valencia, P. (2008). Consideraciones sobre la justicia ambiental en el sistema jurídico peruano. THEMIS Revista De Derecho, (56), 231-247.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9212>

Foy Valencia, P. (2013). Estimativas y prospectivas sobre el sistema jurídico ambiental peruano post-Río + 20. Derecho PUCP, (70), 25-44.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201301.001>

Foy Valencia, P. (2018). Tratado de derecho ambiental peruano. Una lectura del derecho ambiental desde la Ley General del Ambiente (Tomos I y II). Instituto Pacífico.

- Foy Valencia, P. (2019). La investigación en el derecho ambiental: hacia una metodología de la investigación para la disertación jurídica ambiental (MIJA). <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/171078>
- Gamarra Abarca, S. (2019). De la indulgencia a la condena: la responsive regulation en el régimen de fiscalización ambiental en Perú. THEMIS Revista De Derecho, (74), 107-125. <https://doi.org/10.18800/themis.201802.016>
- Grandez Barrón, P., & Gamio Aita, P. (2019). La fiscalización ambiental en el Perú: situación actual y retos para su efectividad. Revista De Derecho Administrativo, (17), 298-319. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22176>
- Huerta Guerrero, L. (2013). Constitucionalización del derecho ambiental. Derecho PUCP, (71), 477-502. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.017>
- Huertas del Pino Cavero, L. F. (2023). El nuevo enfoque de la fiscalización ambiental y los riesgos ambientales en las transacciones de M&A. THEMIS Revista De Derecho, (84), 383-393. <https://doi.org/10.18800/themis.202302.023>
- Junker, K. (2023). Derecho ambiental a través de las culturas comparaciones para la práctica jurídica.
- Lanegra Quispe, I. K. (2008). Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental. Revista De Derecho Administrativo, (6), 139-148. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14058>
- Landa Arroyo, C. (2023). Derecho constitucional ambiental. Palestra.
- Ley N° 26821. (1997). Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Diario Oficial El Peruano.

Ley N° 27446. (2001). Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Diario Oficial El Peruano.

Ley N° 28611. (2005). Ley General del Ambiente. Diario Oficial El Peruano.

Ley N° 29325. (2009). Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Diario Oficial El Peruano.

Ministerio del Ambiente. (2021). Política Nacional del Ambiente al 2030 (Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM).

<https://www.gob.pe/institucion/minam/normas-legales/2036880-023-2021-minam>

Ministerio de Energía y Minería. (2022). Resolución Directoral N° 0010-2022-MINEM/DGAAE.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2803091/RD_0010_2022_MINEM_DGAAE.pdf

Morón, J. C. (2023). Las multas administrativas. Estudio integral para la construcción de una dogmática unitaria. Praxis Serie Derecho Administrativo.

OEFA. (2013). Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación.

<https://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/04/Matriz-Metodologia-multas.pdf>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (2022). Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD. Diario Oficial El Peruano.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (2022). Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la

aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Diario Oficial El Peruano.

Pardo, J. (2013). Lecciones de Derecho Administrativo (3ª ed.). Marcial Pons.
Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD. (2013).
Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones. Diario Oficial El Peruano.

San Martin. (2015). El daño ambiental Un estudio de la institución del Derecho Ambiental y el impacto en la sociedad. Editorial Grijley.

Rousseau, Sandra. (2007). Economic Empirical Analysis of Sanctions for Environmental Violations: A Literature Overview.

https://www.researchgate.net/publication/5020391_Economic_Empirical_Analysis_of_Sanctions_for_Environmental_Violations_A_Literature_Overview

Tribunal de Fiscalización Ambiental. (2023). Resolución N° 349-2023-OEFA/TFA-SE.
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Tribunal de Fiscalización Ambiental. (2023). Resolución N° 461-2023-OEFA/TFA-SE.
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Tribunal de Fiscalización Ambiental. (2023). Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE.
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Tribunal de Fiscalización Ambiental. (2024). Resolución N° 006-2024-OEFA/TFA-SE.
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Tribunal de Fiscalización Ambiental. (2024). Resolución N° 017-2024-OEFATFA-SE. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Vázquez, I. y Verán, D. (2017). Proyecto IKI-PNUMA Avanzando y midiendo consumo y producción sostenible para una economía baja en carbono en economías de ingresos medios y nuevos países industrializados en Perú Actividad 8: Centrales Hidroeléctricas.

https://perulca.com/wp-content/uploads/2019/04/documento_b.pdf

Villabella, C. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico (Tomo 4).

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6226-pasos-hacia-una-revolucion-en-la-ensenanza-del-derecho-en-el-sistema-romano-germanico-tomo-4-version-electronica>

Volcan. (2023). Memoria Anual Volcan 2023. https://www.volcan.com.pe/centro-de-descargas/?cat_id=5

Volcan. (2021). Información financiera intermedia consolidada no auditada al 31 de diciembre de 2022 y 2021. Volcan Compañía Minera S.A.A. y subsidiarias. <https://www.volcan.com.pe/wp-content/uploads/2022/11/2022-4T.pdf?x38642>

Wieland Fernandini, P. (2017). Introducción al derecho ambiental. Colección Lo Esencial del Derecho.

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170679>



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 430-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0293-2022-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : HIDROELÉCTRICA HUANCHOR S.A.C.¹
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01181-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 01181-2023-OEFA/DFAI del 14 de junio de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0612-2023-OEFA/DFAI del 17 de abril de 2023, en el extremo que impuso a Hidroeléctrica Huanchor S.A.C. con una multa total ascendente a 5,139² (cinco con 139/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y se reformula en la suma total ascendente a 3,896 (tres con 896/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 07 de setiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Hidroeléctrica Huanchor S.A.C. (en adelante, **Huanchor**) es titular de la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Huanchor (en lo sucesivo, **C.H. Huanchor**), dedicada a la generación de energía eléctrica y ubicada en el distrito San Mateo, provincia Huarochirí, departamento de Lima.
2. Respecto a la citada unidad fiscalizable, el administrado cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - 2.1. Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Memorándum N° 2097-97-EM/DGE del 10 de octubre de 1997 (en adelante, **EIA**).
 - 2.2. Declaración de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 068-2019-GRL-GRDE-DREM del 27 de marzo de 2019 (en adelante, **DIA**).
3. El 09 de febrero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20546236073.

² En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), cuyos resultados están contenidos en el Informe Final de Supervisión N° 017-2022-OEFA/DSEM-CELE del 28 de febrero de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 0082-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Huanchor.
5. El 28 de febrero de 2023, el administrado reconoció de forma expresa su responsabilidad administrativa⁴ respecto de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.
6. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0237-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de marzo de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵.
7. En ese contexto, tras la revisión de los descargos al Informe Final de Instrucción⁶, mediante Resolución Directoral N° 0612-2023-OEFA/DFAI del 17 de abril de 2023⁷ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Huanchor por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	El administrado incumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, durante el primer y segundo semestre de 2019, no	Artículo 24 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (LGA) ⁸ ; artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (Ley del SEIA) ⁹ ;	Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los

³ Notificada en la casilla electrónica del administrado el 02 de febrero de 2023.

⁴ Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-273079.

⁵ Notificado el 13 de marzo de 2023, mediante Carta N° 00179-2023-OEFA/DFAI.

⁶ Mediante escrito con Registro 2023-E01-440537.

⁷ Notificada en la casilla electrónica del administrado el 17 de abril de 2023.

⁸ **LGA, Ley N° 28611**, publicada en el diario *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁹ **Ley del SEIA, Ley N° 27446**, publicada en el diario *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

Nº	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	realizó el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros caudal y turbidez en las tres (3) estaciones de monitoreo: EF-01 (bocatoma del río Rímac), EF-02 (salida de agua turbinada de la Central Hidroeléctrica N° 1) y EF-03 (salida de agua turbinada de la Central Hidroeléctrica N° 2). En adelante, Conducta Infractora 1.	artículo 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹⁰ ; y literal h) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada con del Decreto Ley N° 25844 (LCE) ¹¹ .	Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (RCD N° 006-2018-OEFA/CD); en concordancia con el numeral 3.1 del de Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD ¹² .
2	El administrado incumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión	Artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA; artículo 29 y 55 del Reglamento de la Ley del	Artículo 5 de RCD N° 006-2018-OEFA/CD; en concordancia con el numeral 3.1 del cuadro de Cuadro de

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁰ **Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

¹¹ **LCE, Decreto Ley N° 25844**, publicado el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...)

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que aprueba Tipificación de Infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental: (...)

Infracción base	Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

Nº	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	<p>ambiental, debido a que, durante el primer y segundo semestre de 2019, y segundo semestre de 2020, no realizó el monitoreo de calidad de agua en el parámetro metales disueltos (Hg), en las cuatro (4) estaciones de monitoreo: AS-01 (bocatoma del río Rímac), AS-02 (salida del desarenador), AS-03 (Río Rímac aguas arriba de la Central Hidroeléctrica) y AS-04 (Río Rímac aguas debajo de la Central Hidroeléctrica).</p> <p>En adelante, Conducta infractora 2.</p>	SEIA; y literal h) del artículo 31 de la LCE.	Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI impuso al administrado una multa total ascendente a 5,139 (cinco con 139/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de las multas impuestas

Conductas infractoras	Multas
Conducta Infractora 1	1,923 UIT
Conducta Infractora 2	3,216 UIT
Total	5,139 UIT

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: TFA.

9. El 08 de mayo de 2023, Huanchor interpuso recurso de reconsideración¹³ contra la Resolución Directoral I, en el extremo de las multas impuestas.
10. El 09 de mayo de 2023, el administrado presentó escrito complementando a su recurso de reconsideración¹⁴.
11. Mediante Resolución Directoral N° 1181-2023-OEFA/DFAI del 14 de junio de 2023¹⁵ (en adelante, **Resolución Directoral II**), DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Huanchor y, en consecuencia, confirmó el cálculo de la multa impuesta con la Resolución Directoral I.

¹³ Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-464874.

¹⁴ Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-465064.

¹⁵ Notificada en la casilla electrónica del administrado el 15 de junio de 2023.

12. El 04 de julio de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral II.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁷, se creó el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.

¹⁶ Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-483229.

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

16. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA. Siendo que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.
17. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA²³ y los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias

²⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²³ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²⁶ se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el

²⁵ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

²⁶ **LGA**
Artículo 2.- Del ámbito (...)
2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: [...] 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

23. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado³² y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³³; razón por la cual, es admitido a trámite.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

³² La Resolución Directoral fue notificada al administrado el 15 de junio de 2023, y Huanchor presentó recurso de apelación contra la referida resolución el 04 de julio de 2023, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles.

³³ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

V. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

27. De forma previa a establecer las cuestiones controvertidas, esta Sala considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto, se advierte que Huanchor presentó alegatos para cuestionar únicamente las multas impuestas para las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2, y no para la declaratoria de responsabilidad administrativa, la cual reconoció en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.
28. En ese sentido, al existir reconocimiento expreso de responsabilidad y no mediar desistimiento a dicho reconocimiento en el recurso de apelación, el extremo de declaratoria de responsabilidad administrativa por las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2 ha quedado firme, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG³⁴.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si el cálculo de las multas impuestas a Huanchor por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1, se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

A. Del marco normativo que regula la imposición de multas

30. Las sanciones administrativas tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
31. La referida premisa fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁴

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

32. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

33. En su Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

34. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que las multas dispuestas por la autoridad administrativa: (i) desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

35. Asimismo, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2020, se aprobó el Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la Metodología para el Cálculo de Multas

(Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas).

36. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por DFAI se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas y el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas. Para tal efecto, se toma en consideración que la multa se sustentó en los siguientes informes: (i) el Informe N° 0921-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de abril de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I**)³⁵, cuyo análisis fue considerado en la Resolución Directoral I; y (ii) el Informe N° 2025-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa II**)³⁶, cuyo análisis fue considerado en la Resolución Directoral II.

B. Sobre la multa calculada por la DFAI

B.1. Sobre la multa de la Conducta Infractora 1

37. La Conducta Infractora 1 se refiere a que, durante el primer y segundo semestre de 2019, el administrado incumplió con compromiso de su DIA, pues no realizó el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros caudal y turbidez en tres estaciones de monitoreo.
38. Partiendo de ello, se procederá a detallar cómo la primera instancia determinó la multa a imponer por dicha conducta.

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

39. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes actividades: (i) CE 1: servicios profesionales para muestreo, (ii) CE2: análisis de muestras en un laboratorio acreditado y (iii) CE 3: capacitación al personal.

Resumen de la multa

40. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y la reducción del 50% por el reconocimiento de responsabilidad, la primera instancia determinó que la multa a imponer por la comisión de la Conducta Infractora 1 ascendía a 1,923 (uno con 923/1000) UIT, conforme se puede apreciar a continuación:

³⁵ Notificado conjuntamente con la Resolución Directoral I.

³⁶ Notificado conjuntamente con la Resolución Directoral II.

Cuadro N° 3: Resumen de multa calculada para la Conducta Infractora 1

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,846 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa calculada total en UIT = (B/p) * (F)	3,846 UIT
Tipificación, numeral 3.1 de la R.C.D. N°006-2018-OEFA/CD; rango de hasta 15 000 UIT	3,846 UIT
Reducción por Reconocimiento de Responsabilidad en aplicación al RPAS (- 50%)	1,923 UIT
Valor de la multa impuesta	1,923 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I.
Elaboración: TFA

B.2. Sobre la multa de la Conducta Infractora 2

41. Esta conducta se refiere a que el administrado incumplió con el compromiso establecido en su DIA concerniente a realizar monitoreo de calidad de agua respecto al parámetro metales disueltos (Hg), en cuatro estaciones de monitoreo durante el primer y segundo semestre de 2019, y el segundo semestre de 2020.
42. Partiendo de ello, se procederá a detallar cómo la primera instancia determinó la multa a imponer por dicha conducta.

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

43. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes actividades: (i) CE 1: servicios profesionales para muestreo, (ii) CE2: análisis de muestras en un laboratorio acreditado y (iii) CE 3: capacitación al personal.

Resumen de la multa

44. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y la reducción del 50% por el reconocimiento de responsabilidad, la primera instancia determinó que la multa a imponer por la comisión de la Conducta Infractora 2 ascendía a 3,216 (tres con 216/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4: Resumen de la multa calculada para la Conducta Infractora 2

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6,432 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa calculada total en UIT = (B/p) * (F)	6,432 UIT
Tipificación, numeral 3.1 de la R.C.D. N°006-2018-OEFA/CD; rango de hasta 15 000 UIT	6,432 UIT

Reducción por Reconocimiento de Responsabilidad en aplicación al RPAS (- 50%)	3,216 UIT
Valor de la multa impuesta	3,216 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I.

Elaboración: TFA

C. De los argumentos formulados en el recurso de apelación

C.1 Sobre el costo de los equipos de protección personal (EPP) considerado en el costo evitado 1 (CE1) de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2

45. En su apelación, el administrado refiere que es necesario corregir los valores que asignó la primera instancia a los equipos de protección personal (EPP) para el cálculo del CE1. Para tal fin, Huanchor presenta facturas, cotizaciones y órdenes de compra de EPP del grupo Volcán, al que pertenecería el administrado.

Análisis del TFA


46. Al respecto, la determinación de las multas se da en un contexto de asimetría de la información frente al infractor; razón por la cual, la primera instancia determinar los posibles costos de mercado en base a fuentes que, a su criterio, satisfacen un estándar de certeza, sin perjuicio de que el administrado presente medios probatorios que sirvan como fuente para la determinación de la multa.
47. Además, como parte de la Metodología de Cálculo de la Multa, la primera instancia debe determinar los costos en los que el administrado ha evitado incurrir al incumplir la norma y/o los compromisos ambientales asumidos; es decir, los costos que hubiese realizado en una situación ideal de cumplimiento del ordenamiento jurídico ambiental. De este modo, para la determinación del costo evitado se establece primero las acciones cuya ejecución hubiese impedido al administrado estar en una situación antijurídica para luego determinar el costo de dichas acciones³⁷.
48. De esta manera, el monto del costo evitado también puede ser provisto por el administrado, pues este realiza su actividad económica diaria y permanentemente; razón por la cual, se encuentra en mejor posición que la Administración Pública para conocer el valor de los bienes y servicios que son ofrecidos en el mercado o sector económico al que pertenece para el debido cumplimiento de sus obligaciones ambientales. En efecto, el administrado puede presentar toda aquella documentación que sirva de sustento para el cálculo del costo evitado, la cual podrá ser empleada siempre que genere convicción.
49. En el caso materia de análisis, para acreditar los costos de las EPP se verifica que el administrado ha adjuntado órdenes de compra, facturas y guías de remisión emitidas a su favor, así como facturas electrónicas a favor de la

³⁷ Ver considerando 63 de la Resolución N° 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023.

empresa Volcán Compañía Minera S.A.A. Sobre estas últimas facturas, es preciso mencionar que Huanchor es subsidiaria de la referida empresa minera³⁸.

50. En ese orden de ideas, corresponde analizar si los medios probatorios proporcionados por Huanchor son idóneos para sustentar los costos de EPP que forman parte del CE1. Para estos efectos, se ha elaborado el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Análisis de los documentos presentados por Huanchor – Costo del overol

Costo utilizado por DFAI		Costo propuesto por Huanchor		Análisis del TFA
Empresa	Monto	Empresa	Monto	
World Safety Perú SRL	S/ 330,00	Industrias Hercza S.A.C.	S/ 130,00	<p>Para acreditar el costo del overol, el administrado presentó la siguiente factura:</p> <p style="text-align: center;"><u>Imagen N° 1: Factura E001-2810</u></p>  <p>Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-483229</p> <p>Al respecto, se verifica que Industrias Hercza S.A.C. se encuentra en estado activo en la plataforma de la SUNAT, en la que tiene inscrita como actividad principal: “Ventas al por mayor no especializada”, y como actividad secundaria: “Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir y calzado”.</p> <p>Sin embargo, se observa que el tipo de overol sugerido por el administrado no resulta idóneo para el caso en concreto, debido a que no se detalla que el mameluco propuesto posea condiciones de impermeabilidad, lo cual resulta relevante ya que las conductas infractoras están relacionadas a monitoreos de efluentes y calidad de agua.</p>



³⁸ Información obtenida de: www.volcan.com.pe/wp-content/uploads/2021/11/220302-Volcan-Consolidado-Aud-31dic2021-28022022F.pdf.

Costo utilizado por DFAI		Costo propuesto por Huanchor		Análisis del TFA
Empresa	Monto	Empresa	Monto	
				<p>Sobre lo anterior, el overol considerado por la DFAI presenta la característica de impermeabilidad, como se muestra a continuación:</p> <p><u>Imagen N° 2: Detalle técnico overol DFAI</u></p>  <p>Overol Térmico, confeccionado en hipora impermeable, modelo clásico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camisero, C/ elástico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). BAJO CONFECCION</p> <p>Fuente: Anexo N° 2 del Informe de Cálculo de Multa I.</p> <p>En atención a lo expuesto, para esta Sala, la cotización empleada por la primera instancia resulta más específica para el caso concreto que la propuesta por el administrado para el cálculo del CE1 de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2; por lo tanto, corresponde mantener el costo determinado por la DFAI.</p>

Elaboración: TFA.

Cuadro N° 6: Análisis de los documentos presentados por Huanchor – Costo de los lentes de seguridad

Costo utilizado por DFAI		Costo propuesto por Huanchor		Análisis del TFA
Empresa	Monto	Empresa	Monto	
World Safety Perú SRL.	S/ 53,10	Soltrak S.A.	S/ 17,00	<p>Para acreditar el costo de los lentes de seguridad, el administrado presentó la siguiente factura:</p> <p><u>Imagen N° 3: Factura N°00082766</u></p>

				<div data-bbox="821 347 1380 750">  <p>SOLTRAK S.A. Av. Argentina 5799 - Carmen de la Legua Reynoso - Prov. Constitucional del Callao</p> <p>UNA EMPRESA PERFECCION</p> <p>SOLTRAK S.A. Domicilio Fiscal: Av. ARGENTINA NO. 5799 CARMEN DE LA LEGUA - CALLAO - CARMEN DE LA LEGUA - CALLAO - CALLAO Teléfonos: 030-1700</p> <p>R.U.C. 20511914125</p> <p>FACTURA ELECTRONICA</p> <p>F129 N° 00082766</p> <p>DOC. IDENTIDAD RUC 20383045267 FECHA DE EMISION 30 DE SETIEMBRE 2022</p> <p>SEÑORES VOLCAN COMPANIA MINERA S.A.A. FORMA DE PAGO FACTURA A 60 DIAS</p> <p>DIRECCION AV. MARCEL OLGUIN NRO. 375 URB. LOS GRANDES LINA LINA - COSTAS 1</p> <p>SANTIAGO DE SURCO ORDEN COMPRA 4000218034</p> <p>SANTIAGO DE SURCO-LINA-LINA ASESOR COMERCIAL ORTIZ ECOTECA, DARY LINA</p> <p>CODIGO CLIENTE 609 FECHA VENCIMIENTO 29 DE NOVIEMBRE 2022</p> <p>Realizar sus pagos en: BCP US\$ 191-1574755-3-24 , S/ 191-1582808-8-96 a TRUVA US\$ 001-8546-52-0100009575 S/ 0011-0505-59-0100009575</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CANT.</th> <th>COD/ETEN</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>VALOR UNITARIO</th> <th>DESCUENTO TOTAL</th> <th>VALOR VENTA NETA TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>100</td> <td>2093225</td> <td>LENTE MAVERICK L.GRIS AF MSA UNO</td> <td>4,55</td> <td>0,00</td> <td>455,00</td> </tr> <tr> <td>50</td> <td>1161560</td> <td>ARMES EN 3 ANILLOS PROU 77M 4. PROTECTA UNO</td> <td>42,60</td> <td>0,00</td> <td>2.130,00</td> </tr> </tbody> </table> </div> <p>Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-483229.</p> <p>Al respecto, se verifica que Soltrak S.A. se encuentra en estado activo en la plataforma de la SUNAT, en la que tiene inscrita como actividad principal: “<i>Venta al por mayor no especializada</i>”, la cual, según su página Web, está relacionada con la comercialización de EPP³⁹. Por tal motivo, a criterio de esta Sala, este documento genera convicción respecto a su emisor.</p> <p>No obstante, el costo a emplear debe ser específico para el caso en concreto, es decir, el producto debe cumplir con las finalidades para las cuales está siendo considerado, que en esta ocasión es garantizar la seguridad del profesional que va a realizar la toma de muestras del componente ambiental involucrado.</p> <p>De esta manera, de la verificación de las especificaciones del producto descritas en la factura adjuntada por el administrado, se aprecia que los lentes de seguridad Maverick L. GRIS AF MSA tienen características de anti-impacto, anti-empañante y anti-rayadura⁴⁰; sin embargo, estos no cuentan con la protección ocular completa, a diferencia de las “<i>gafas de seguridad MSA</i>” consideradas por la primera instancia, tal como se muestran a continuación.</p> <p>Imagen N° 4: Detalle técnico “Lentes AF Maverick MSA”</p> 	CANT.	COD/ETEN	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	DESCUENTO TOTAL	VALOR VENTA NETA TOTAL	100	2093225	LENTE MAVERICK L.GRIS AF MSA UNO	4,55	0,00	455,00	50	1161560	ARMES EN 3 ANILLOS PROU 77M 4. PROTECTA UNO	42,60	0,00	2.130,00
CANT.	COD/ETEN	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	DESCUENTO TOTAL	VALOR VENTA NETA TOTAL																	
100	2093225	LENTE MAVERICK L.GRIS AF MSA UNO	4,55	0,00	455,00																	
50	1161560	ARMES EN 3 ANILLOS PROU 77M 4. PROTECTA UNO	42,60	0,00	2.130,00																	

³⁹ Información disponible en: <https://tiendaonline.soltrak.com.pe/>

⁴⁰ Información disponible en: <https://equiposproin.pe/shop/product/lentes-af-maverick-msa-1010#attr=3760>.

LENTES AF MAVERICK - MSA

Mayor protección contra heridas en la zona de los ojos.
4 puntos de ajuste para las patillas.
Almohadillas nasales especiales.
Resistencia a impactos.
Filtro UV al 99%.
Anti-rayadura y Anti-empañamiento.
Disponibles: Lunas claras y Lunas oscuras.
Cumple la norma ANSI/ISEA Z87.1-2010.

Fuente: <https://equiposproin.pe/shop/product/lentes-af-maverick-msa-1010#attr=3760>

Imagen N° 5: Detalle técnico “Gafas/Anteojos de seguridad MSA”



GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO).
Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.

Fuente: Anexo N° 2 del Informe de Cálculo de Multa I.

En ese sentido, esta Sala considera que la documentación remitida por el administrado no permite validar el costo de los lentes de seguridad. Por lo tanto, corresponde desestimar la solicitud del administrado y mantener el costo empleado por la DFAI para el costo evitado de lentes que forma parte del CE1 de las multas de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2.

Elaboración: TFA.

Cuadro N° 7: Análisis de los documentos presentados por el administrado - Costo de los zapatos de seguridad con punta de acero

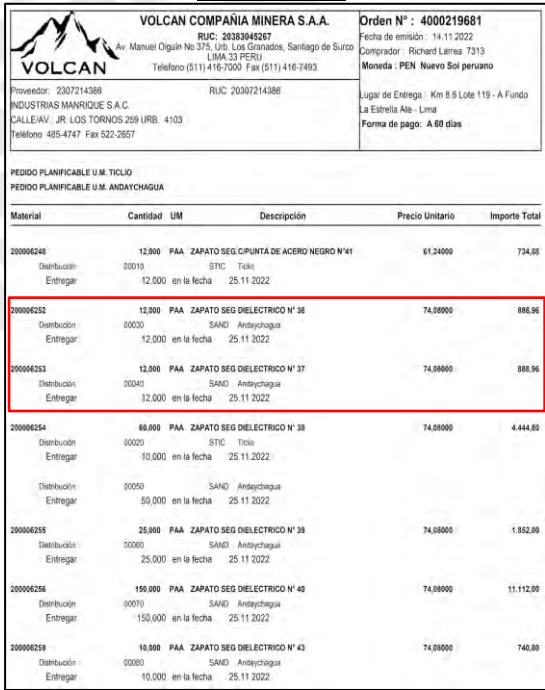
Costo utilizado por DFAI		Costo propuesto por Huanchor		Análisis del TFA
Empresa	Monto	Empresa	Monto	
World Safety Perú SRL.	S/. 194,70	Industrias Manrique S.A.C.	S/ 75,00	<p>En su recurso de apelación, el administrado detalla que los zapatos de seguridad tienen un costo real de S/ 75,00⁴¹; sin embargo, los documentos que adjunta para ello contemplan los siguientes montos: S/ 61,240 (zapato de seguridad punta de acero) y S/ 74,080 (zapato de seguridad dieléctrico).</p> <p>En ese sentido, se procederá a revisar los documentos remitidos por Huanchor, a fin de verificar si alguno de los costos que contienen genera convicción para sustituir el costo planteado por la primera instancia sobre este punto.</p> <p>Así pues, para acreditar el costo de los zapatos de seguridad con punta de acero, el administrado presentó la Orden de Compra N° 4000219681, las Guías de Remisión Nros. T001-17725 y T001-17727 y la Factura N° FF11-64552, en las cuales se refleja los siguientes valores:</p> <p align="center">Imagen N° 6: Orden de Compra N° 4000219681</p>  <p>Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-483229</p>

Imagen N° 7: Factura N° FF11-64552

INDUSTRIAS MANRIQUE
 R.U.C.: 20307214386
FACTURA ELECTRÓNICA
 FF11-64552

INDUSTRIAS MANRIQUE SAC
 Dirección fiscal: CALLE LOS TORNOS N° 259, URB. NARANJAL,
 SAN MARTIN DE PORRES - LIMA
 Teléfonos: 634-4747 / 634-4742 / 634-4749 / 634-4754
 E-mail: ventas@grupomanrique.com | www.im.com.pe
 Señor(es) : VOLCÁN COMPAÑIA MINERA S.A.A. Fecha de emisión : 24/11/2022
 Fecha de vencimiento : 23/01/2023

(...)

Orden de compra: 4000219881 Guía de remisión: T001-17725-T001-17727

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	VALOR
12.00 NIJ	S01T.41 WALKER NS/BO-NE/SP-GR/P ACE/F SIMPL PTO AZU/NEGR/COM/IT.41	61.24	734.88
12.00 NIJ	S04T.36 WALKER FIBRA NS/BO-NE/SP-GR/P COM/F SIMPL PTO BLA-CARAM/COM/IT.36	74.08	888.96
12.00 NIJ	S04T.37 WALKER FIBRA NS/BO-NE/SP-GR/P COM/F SIMPL PTO BLA-CARAM/COM/IT.37	74.08	888.96
60.00 NIJ	S04T.38 WALKER FIBRA NS/BO-NE/SP-GR/P COM/F SIMPL PTO BLA-CARAM/COM/IT.38	74.08	4,444.80

(...)

SON: OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE CON 97/100 SOLES

Base imponible:	SI	6,957.60
Oo. exonerada:	SI	0.00
Op. inafecta:	SI	0.00
ISC:	SI	0.00
Designado agente de retención del IGV según R.S.037-2002/Sunat (No retener)	SI	1,252.37
IGV (18%):	SI	1,252.37
Otros carcos:	SI	0.00
Otros tributos:	SI	0.00
Importe total:	SI	8,209.97

Observación:
 Forma de pago: CREDITO
 Fecha de vencimiento: 23/01/2023
 Cuota001 SOL 8209.97

Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-483229

Imagen N° 8: Guías de remisión electrónicas Nros T001-17725, y T001-17727

INDUSTRIAS MANRIQUE
 R.U.C.: 20307214386
GUÍA REMISION REMITENTE ELECTRONICA T001-17725

Calle Los Tornos Nro. 259 Urb. El Naranjal San Martín de Porres - Lima - Perú
 Central (51) 634 4747
 Telfs. (511) 634 4754 - 634 4742 - 634 4749 - 634 4748
 E-mail: ventas@grupomanrique.com / www.grupomanrique.com

Señor(es): VOLCÁN COMPAÑIA MINERA S.A.A. Fecha de emisión: 22/11/2022
 RUC: 20383045267 Fecha inicio de Tratado: 23/11/2022

Dirección Pto. Partida: MZA. E LOTE 1 URB. AREA INDUSTRIAL -PACHACUTECA-VENTANILLA-PROV. CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 Dirección Pto. Llegada: CARRETERA CENTRAL KM 8.5 IT. 119 PUERTO LA ESTRELLA LIMA-PIURA

N° de bultos: 1
ORDEN DE COMPRA: 4000219881

IT	CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	Peso
1	CAL0450071001860	S01T.41 WALKER NS/BO-NE/SP-GR/P ACE/F SIMPL PTO /	12.00	0.00
2	CAL0450071001860	S04T.38 WALKER FIBRA NS/BO-NE/SP-GR/P COM/F SIMPL	10.00	0.00

INDUSTRIAS MANRIQUE
 R.U.C.: 20307214386
GUÍA REMISION REMITENTE ELECTRONICA T001-17727

Calle Los Tornos Nro. 259 Urb. El Naranjal San Martín de Porres - Lima - Perú
 Central (51) 634 4747
 Telfs. (511) 634 4754 - 634 4742 - 634 4749 - 634 4748
 E-mail: ventas@grupomanrique.com / www.grupomanrique.com

Señor(es): VOLCÁN COMPAÑIA MINERA S.A.A. Fecha de emisión: 22/11/2022
 RUC: 20383045267 Fecha inicio de Tratado: 23/11/2022

Dirección Pto. Partida: MZA. E LOTE 1 URB. AREA INDUSTRIAL -PACHACUTECA-VENTANILLA-PROV. CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 Dirección Pto. Llegada: CARRETERA CENTRAL KM 8.5 IT. 119 PUERTO LA ESTRELLA LIMA-PIURA

N° de bultos: 0
ORDEN DE COMPRA: 4000219881

IT	CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	Peso
1	CAL0450071001858	S04T.36 WALKER FIBRA NS/BO-NE/SP-GR/P COM/F SIMPL	12.00	0.00
2	CAL0450071001859	S04T.37 WALKER FIBRA NS/BO-NE/SP-GR/P COM/F SIMPL	12.00	0.00
3	CAL0450071001860	S04T.38 WALKER FIBRA NS/BO-NE/SP-GR/P COM/F SIMPL	50.00	0.00

Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-483229

De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se verifica que estos corresponden al mismo proceso de compra efectuado por Volcán Compañía Minera

			<p>S.A.A. a Industrias Manrique S.A.C, la cual es una empresa que se encuentra en estado activo en la plataforma de la SUNAT, en la que tiene inscrita como actividad principal: <i>"fabricación de calzado"</i>. Asimismo, según su página Web⁴², se especializan en el diseño y producción de calzado de seguridad industrial. Por tal motivo, a criterio de esta Sala, estos documentos sí generan convicción respecto al emisor.</p> <p>Adicionalmente, se advierte que la factura y la orden de compra detallan dos (2) tipos de costos para el producto en cuestión: S/ 61,240 (zapato de seguridad punta de acero) y S/ 74,080 (zapato de seguridad dieléctrico).</p> <p>Al respecto, esta Sala considera que el zapato de seguridad dieléctrico resulta ser más específico para el presente caso, pues teniendo en consideración que el personal de monitoreo podría transitar por las instalaciones de la C.H. Huanchor antes de dirigirse a los puntos de muestreo, resulta necesario contar con EPP que evite riesgos de descargas eléctricas. Además, el costo de este tipo de producto es el que más se aproxima a aquel que ha sido consignado por el administrado en su recurso de apelación (S/ 75,00).</p> <p>Es ese sentido, es posible afirmar que el equipo sugerido por el OEFA y el administrado presentan similares niveles de protección para la actividad de monitoreo que se va a realizar. Por ende, corresponde estimar la propuesta del administrado en este extremo, toda vez que sí cumple con los fines para los cuales está siendo considerado este costo, que es garantizar la seguridad del profesional en la prestación del servicio de muestreo.</p> <p>Asimismo, es importante precisar que la conclusión arribada en este caso deviene de la evaluación conjunta de los medios probatorios aportados por el administrado en el caso específico.</p> <p><u>En ese sentido, este Tribunal considera que la documentación remitida por el administrado permite validar el costo de los zapatos de</u></p>
--	--	--	---

⁴²

Información disponible en: <https://im.com.pe/>

				seguridad dieléctrico; y, por tanto, se considerará el precio unitario de S/ 74,080 consignado en la Factura N° FF11-64552 en el cálculo del CE1 de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2, al cual debe agregarse el I.G.V. correspondiente.
--	--	--	--	---

Elaboración: TFA.

51. En suma, del análisis expuesto en los cuadros precedentes, corresponde ratificar el costo que la primera instancia estableció para los lentes de seguridad y el overol, previstos en el CE1 de las multas de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2. No obstante, corresponde considerar en el nuevo cálculo el costo de los zapatos de seguridad dieléctrico propuestos por el administrado para el CE1 de las multas de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2.

C.2. Sobre el prorrateo del costo evitado para las Conductas Infractoras Nros.1 y 2

52. De otro lado, el administrado solicita el prorrateo del CE1 para las Conductas Infractoras Nros.1 y 2, durante el primer y segundo semestre de 2019, ya que los gastos de profesionales, muestras, movilidad, EPP y seguros se ejecutan en un solo servicio de monitoreo de efluentes y calidad de agua. De ese modo, según el administrado, se obtendría un cálculo razonable del costo y se evitaría su duplicidad.

Análisis del TFA

53. Al respecto, para considerar el prorrateo solicitado por el administrado, es necesario verificar que en el presente caso concurren dos (02) circunstancias: (i) que la ocasión de incumplimiento de las obligaciones corresponda al mismo periodo de tiempo; y (ii) que sea posible realizar los monitoreos objeto de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2 el mismo día.
54. En cuanto a la primera circunstancia, se advierte que parte de los incumplimientos detectados en el procedimiento ocurrieron en el mismo periodo de tiempo respecto a los extremos 1 (primer semestre de 2019) y extremo 2 (segundo semestre de 2019), tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 9: Extremos del Beneficio Ilícito – Conductas Infractoras Nros 1 y 2

Extremo	Matriz	Parámetros	Puntos	Periodos incumplidos	Plazo de ejecución*
Extremo 1	Efluentes	Caudal y turbidez	3	I semestre del año 2019	30/06/2019
Extremo 2				II semestre del año 2019	31/12/2019

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00082-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
 (*) Se considera el último día calendario de cada periodo para la ejecución del monitoreo.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Cuadro N° 7: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremo	Matriz	Parámetros	Puntos	Periodos incumplidos	Plazo de ejecución*
Extremo 1	Calidad de agua	Mercurio Disuelto (Hg (Dis))	4	I semestre del año 2019	30/06/2019
Extremo 2				II semestre del año 2019	31/12/2019
Extremo 3				II semestre del año 2020	31/12/2020

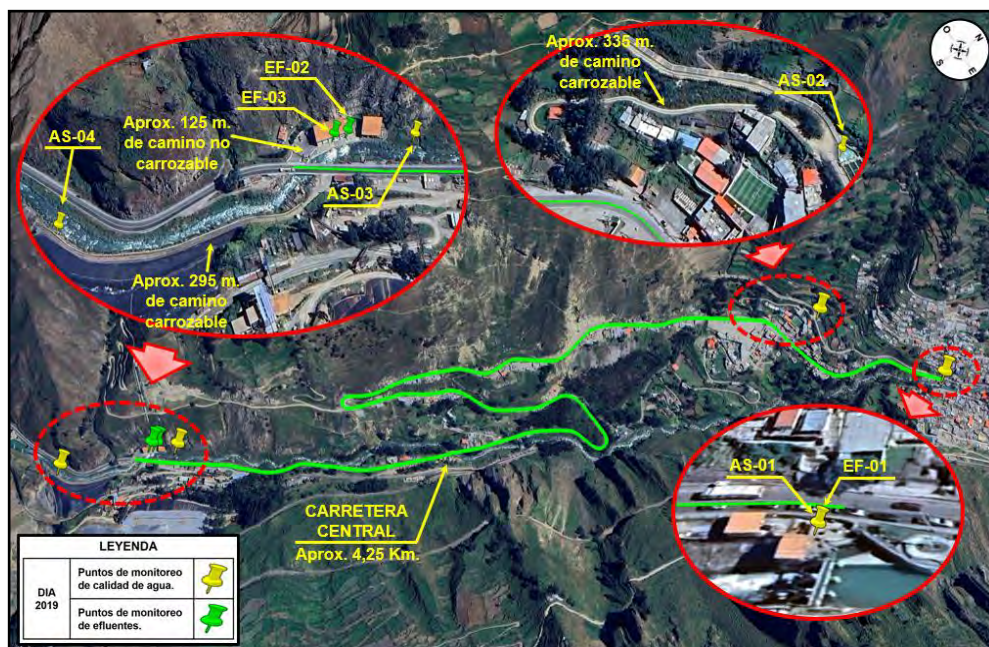
Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00082-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
 (*) Se considera el último día calendario de cada periodo para la ejecución del monitoreo.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I.

55. Respecto a la segunda circunstancia, corresponde a verificar la posibilidad de realizar en un mismo día el muestreo de los parámetros objeto de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2 (en los extremos referidos en el párrafo anterior).
56. Para tal fin, se advierte que los puntos para la obtención de las muestras de efluentes (Conducta Infractora 1) y calidad de agua (Conducta Infractora 2) se ubican en la localidad de San Mateo, en la provincia de Huarochirí, que es atravesada longitudinalmente por la Carretera Central. En atención a ello, se verifica que la distancia total desde las entradas de la unidad fiscalizable hacia las zonas de monitoreo extremas es de aproximadamente 4,25 Km.
57. Además, para acceder a los puntos de monitoreo se recorren caminos carrozables y no carrozables cuyas longitudes aproximadas (considerando la distancia entre puntos de monitoreo) son 630 metros (equivalente a 0,63 km⁴³) y 125 metros (equivalente a 0,125 km), respectivamente.
58. De esta manera, el recorrido carrozable consta de aproximadamente 4,88 Km y el recorrido no carrozable de aproximadamente 0,125 Km, como se muestra a continuación:

⁴³ Conversión en base a la equivalencia (1 km ≡ 1 000 m).

Imagen N° 10: Detalle del recorrido final para muestro de calidad de agua y efluentes



Fuente: TFA.

59. En ese sentido, un vehículo (para el caso de los caminos carrozables) y una persona a pie (para el caso de los caminos no carrozables), a velocidades promedio (30 Km/h y 4 Km/h, respectivamente), podrían realizar el recorrido de los 4,88 Km y 0,125 Km respectivamente en un tiempo menor a 30 minutos.
60. En adición a lo anterior, es preciso indicar que, en los puntos de muestreo de efluentes, el administrado deberá obtener muestras para analizar parámetros en campo (caudal), así como muestras para envío y evaluación de parámetros en laboratorio (turbidez). De igual modo, en los puntos de muestreo de calidad de agua el administrado deberá obtener muestras para su envío y evaluación de parámetros en laboratorio (metales disueltos Hg).
61. En ese contexto, se deberá realizar un conjunto de actividades en los puntos de monitoreo, tales como: (i) registro de información relacionada a las condiciones de la zona de muestreo, (ii) proceso de recolección de la muestra de agua, (iii) análisis de los parámetros en campo, (iv) llenado de la cadena de custodia, hoja de registro de muestreo, u otros documentos, (v) etiquetado del frasco y conservación de la muestra en un nevera portátil (cooler), (vi) obtención de fotografías georreferenciadas, entre otros.
62. Estas actividades deberían realizarse de acuerdo con los parámetros a evaluar (caudal, turbidez, y metales disueltos Hg); razón por la cual, este colegiado estima que el monitoreo de efluentes y calidad de agua emplearía un tiempo aproximado de 35 y 20 minutos respectivamente por cada punto de monitoreo, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Detalle del tiempo requerido para las actividades de monitoreo

Parámetros a monitorear	Actividades para el monitoreo	Tiempo aproximado por punto de monitoreo	Puntos de monitoreo	Tiempo aproximado por el total de puntos de monitoreo
Efluentes		35 minutos	Tres (3) estaciones de monitoreo: EF-01 (bocatoma del río Rímac), EF-02 (salida de agua turbinada de la Central Hidroeléctrica N° 1) y EF-03 (salida de agua turbinada de la Central Hidroeléctrica N° 2).	1 hora con 45 minutos
Caudal y Turbidez	Registro de información relacionada a las condiciones del área y captura de fotografías georreferenciadas de la zona.	5 minutos		
	Proceso de recolección de la muestra de agua para análisis del parámetro en laboratorio, y captura de fotografías georreferenciadas del procedimiento. Asimismo, la muestra para laboratorio requiere el etiquetado del frasco y su conservación a una temperatura adecuada (conforme al parámetro fisicoquímico) en una nevera portátil denominada "cooler".	5 minutos		
	Análisis de los parámetros en campo (caudal).	15 minutos		
	Llenado de la cadena de custodia, hoja de registro de muestreo u otros documentos, en los cuales se consigne el nombre de la muestra, fecha, hora, lugar, responsable, etc.	10 minutos		
Calidad de agua		20 minutos		
Metales disueltos Hg – Mercurio	Registro de información relacionada a las condiciones del área y captura de fotografías georreferenciadas de la zona.	5 minutos	Cuatro (4) estaciones de monitoreo: AS-01 (bocatoma del río Rímac), AS-02 (salida del desarenador), AS-03 (Río Rímac aguas arriba de la Central Hidroeléctrica) y AS-04 (Río Rímac aguas debajo de la Central Hidroeléctrica).	1 hora con 20 minutos
	Proceso de recolección de la muestra de agua para análisis del parámetro en laboratorio, y captura de fotografías georreferenciadas del procedimiento. Asimismo, la muestra para laboratorio requiere el etiquetado del frasco y su conservación a una temperatura adecuada (conforme al parámetro fisicoquímico) en una nevera portátil denominada "cooler".	5 minutos		

	Llenado de la cadena de custodia, hoja de registro de muestreo, u otros documentos, en los cuales se consigne el nombre de la muestra, fecha, hora, lugar, responsable, etc.	10 minutos		
Tiempo total para actividades de monitoreo:		55 minutos	7 puntos de monitoreo	3 horas con 5 minutos

Elaboración: TFA.

63. Por lo tanto, en base a un criterio de eficiencia, ligado a una visión de razonabilidad en la imposición de la multa, es necesario determinar el costo evitado sobre la base del empleo más óptimo del tiempo y los recursos. En ese sentido, esta Sala considera que las acciones de monitoreo materia de análisis podrían llevarse a cabo en un mismo día, debido a que el recorrido de las vías de acceso y las actividades de muestro podrían ser ejecutadas en aproximadamente 3 horas y 35 minutos, conforme resumimos en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 9: Resumen del tiempo para monitoreos a realizar en un día

Actividad	Detalle		Tiempo aproximado
Recorrido de las vías de acceso a los puntos de monitoreo	Camino Carrozable		30 minutos
	Camino no carrozable		
Actividades de muestreo	Efluentes (3 puntos de monitoreo)	35 minutos por cada punto de monitoreo	1 hora con 45 minutos
	Calidad de agua (4 puntos de monitoreo)	20 minutos por cada punto de monitoreo	1 hora con 20 minutos
Tiempo total para actividades de muestreo			3 horas con 5 minutos
Total ⁴⁴			3 horas con 35 minutos

Elaboración: TFA

64. De esta manera, esta Sala considera razonable prorratear el CE1 entre ambas conductas infractoras, como ha sido solicitado por el administrado, pues para el presente caso los incumplimientos detectados en el procedimiento ocurrieron en el mismo periodo de tiempo y las acciones de monitoreo materia de análisis podrían ser llevadas a cabo el mismo día.
65. Prosiguiendo con nuestro análisis, a efectos de realizar el prorrateo, corresponde a esta Sala valorar también los medidos probatorios presentados por el administrado consistentes en las Cotizaciones Nros. OMA-19-00100-01 y OMA-20-00239, emitidas el 2019 y 2020 respectivamente.

⁴⁴ El tiempo calculado en el cuadro precedente se encuentra en el marco de la jornada laboral del personal a cargo del muestreo que considera DFAI para el cálculo de la multa.

66. Al respecto, se observa que dichas cotizaciones fueron emitidas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual se encuentra en estado activo en la plataforma de la SUNAT y tiene inscrita como actividad principal: “ensayos y análisis técnicos”.
67. Asimismo, de la revisión efectuada, esta empresa solo puede realizar el análisis del parámetro turbidez debido a que cuenta con un método de referencia acreditado por el INACAL para la evaluación de dicho parámetro; por ende, el laboratorio mencionado no podría llevar a cabo el análisis de los parámetros caudal y metales disueltos (Hg- mercurio disuelto), conforme detallamos a continuación:

Cuadro N° 10: Comparación de las cotizaciones de los años 2019 y 2020

Parámetro	Cotización 2019 COTIZACIÓN N° OMA-19-00100-01		Cotización 2020 COTIZACIÓN N° OMA-20-00239	
	Norma de referencia	Acreditado por el INACAL	Norma de referencia	Acreditado por el INACAL
Caudal	No está presente en la cotización.		UNE-EN ISO 748:2009	No
Turbidez	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2130 B, 23rd Ed. [2017]	Sí	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2130 B, 23rd Ed. [2017]	Sí
Metales disueltos (Mercurio)	No está presente en la cotización.		La cotización hace referencia al Mercurio total y no al Mercurio disuelto.	

Elaboración: TFA.

68. En ese sentido, para el reajuste de la multa, se considerará el costo aportado por el administrado únicamente para el parámetro turbidez, conservando los costos propuestos por DFAI para los parámetros caudal y metales disueltos (Hg-mercurio disuelto).
69. En esta línea, para efectos del prorrateo, es necesario precisar que la primera instancia calculó la multa en función a los siguientes costos evitados: (i) CE1: servicio de profesionales para muestreo; (ii) CE2: análisis de muestra; y (iii) CE3: capacitación. De estos costos evitados, la DFAI realizó el prorrateo para el CE3, toda vez que la actividad de capacitación es pasible de realizarse en función a las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2, en los extremos correspondientes al primer y segundo semestre de 2019, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 11: Prorrateo de la DFAI para el CE3 en las Conductas Infractoras Nros 1 y 2

Costo de capacitación para los extremos de los hechos imputados N° 1 y 2^{1/.}		
Descripción		Precio (US\$)
Año 2019:	Monitoreo	US\$ 650.000
Hecho imputado N° 1 - Extremo 1	25.00%	US\$ 162.500
Hecho imputado N° 1 - Extremo 2	25.00%	US\$ 162.500
Hecho imputado N° 2 - Extremo 1	25.00%	US\$ 162.500
Hecho imputado N° 2 - Extremo 2	25.00%	US\$ 162.500

Referencia:
 1/. El costo de capacitación asciende a US\$ 650 para dos (2) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926, por lo tanto, dicho valor será prorrateado entre los extremos de los hechos imputados N° 1 y 2, debido a que, están asociados a la realización de monitoreo correspondiente al año 2019; y actualizados a los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. (Ver Anexo 2).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

70. En ese orden de ideas, para el ajuste de la multa se considerará el prorrateo en relación “extremo – conducta infractora”⁴⁵ del servicio de profesionales para muestreo (CE1) y para el análisis de muestras (CE2)⁴⁶. De este último costo solo procederá al prorrateo del extremo de traslado o envío de muestras (CE2a), dado que para el extremo análisis de muestras (CE2b) no es posible prorratear ya que los parámetros (referidos al componente calidad de agua y efluentes) a analizar son diferenciados por conducta.
71. De otro lado, esta Sala advierte que la Cotización N° OMA-19-00100-01⁴⁷ propone costos de algunos componentes considerados por la primera instancia en el cálculo de la multa, como: (i) personal de muestreo, (ii) envío de muestras y (iii) movilidad (camioneta); los cuales analizamos a continuación:

Cuadro N° 11: Análisis de la Cotización N° OMA-19-00100-01 – Costos de personal de muestreo, envío de muestras y movilidad

Costo utilizado por DFAI		Costo propuesto por Huanchor		Análisis del TFA
Fuente	Monto	Empresa	Monto	
Personal de muestreo				
“Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional	S/ 310,667 (profesional) S/ 158,708 (asistente técnico)	Inspectorate Services Perú S.A.C.	S/103,658 (personal de monitoreo)	En cuanto al costo de personal de muestreo, esta Sala identifica que la primera instancia utilizó un criterio formulado en base a una fuente de remuneración desarrollada por el MTPE.

⁴⁵ Ver Anexo 1 de la presente resolución.


⁴⁶ CE2= CE2a (Costo de traslado de muestras) + CE2b (Costo de análisis de muestras).

⁴⁷ Se acude a los precios de esta cotización considerando que los extremos de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2 a prorratear corresponden al 2019.

<p>en el Sector Minería e Hidrocarburos - 2014", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE)⁴⁸.</p>				<p>En contraposición, el administrado propone un costo para la actividad de muestreo (personal y su respectiva remuneración) por el monto ascendente a S/103,658, a la fecha de costeo.</p> <p>De esa manera, a criterio de esta Sala, corresponde emplear el monto propuesto por el administrado para el reajuste de la multa, dado que reflejaría el costo que implicaría la ejecución de la actividad de muestreo por un profesional dedicado a estos fines. Por ende, este costo resulta más específico que el tomando por la primera instancia, que se sustenta en el costo promedio de un profesional y técnico en los sectores de minería e hidrocarburos.</p>
Movilidad (camioneta)				<p>En el presente caso, corresponde mantener el costo utilizado por la DFAI en lugar del propuesto por el recurrente.</p> <p>En efecto, en la cotización del administrado solo se toma el costo del uso de la camioneta y el combustible, en cambio la cotización de la DFAI contempla costos de operación como combustibles, lubricantes, reparaciones, mantenimientos; etc. De esta manera, esta última garantiza que se cumpla con la actividad de movilidad de forma adecuada.</p>
<p>Costos: Revista Especializada para la Construcción.</p>	<p>S/773.360</p>	<p>Inspectorate Services Perú S.A.C.</p>	<p>S/267,505 (camioneta) S/0,702 (kilometraje recorrido)</p>	
Envío de muestras				<p>El administrado presenta la Factura Electrónica N° F001-00093719. Este documento contiene el costo de los servicios de monitoreo ambiental contratados por Huanchor, conforme se muestra a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Imagen N° 11: Factura F001-00093719</p>
<p>DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable: distrito de San Mateo, provincia de Huarochí, departamento de Lima hasta el laboratorio acreditado más cercano, este es ALS</p>	<p>S/ 276,240</p>	<p>Inspectorate Services Perú S.A.C.</p>	<p>S/ 33,438</p>	

48

Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADOR_ES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

<p>LS PERÚ S.A.C.</p>				 <p>Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-483229</p> <p>En esta línea, conforme se aprecia de la referida factura, esta se emitió en función a la Orden de Compra N° 4000164994, que a su vez deriva de los costos establecidos en la cotización bajo análisis.</p> <p>En ese sentido, considerando que el costo por envío de muestras está contemplado en la referida cotización y que dicho servicio cumple con la finalidad de trasladar las muestras desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio respectivo, esta Sala considerará el monto propuesto por el administrado para el reajuste de la multa.</p>
---------------------------	--	--	--	--

Elaboración: TFA.

72. Finalmente, en un escenario de cumplimiento en términos de eficiencia —y con la finalidad de evitar duplicidad de costos—, el administrado podría ejecutar la actividad de monitoreo de efluentes (Conducta Infractora 1) y de calidad de agua (Conducta Infractora 2) en el rango de días que se destina o dispone para ejecutar tanto la planificación y el muestreo. En consecuencia, los gastos de profesionales, muestras, movilidad, EPP, seguros y envíos se realizan en un solo servicio de monitoreo.

C.3. Sobre el costo del seguro y certificaciones para la realización del monitoreo considerado en el costo evitado 1 (CE1) de las multas de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2

73. En su recurso de apelación, el administrado sostiene que para el cálculo de la multa DFAI no debió incluir el costo del seguro y de las certificaciones para la realización del monitoreo, ya que estos costos están incluidos en el servicio que presta el laboratorio.

Análisis del TFA

74. De la revisión de lo expuesto en el recurso apelación, se verifica que el administrado está cuestionando el servicio de laboratorio, que está relacionado con el costo evitado 2 (CE2). Según el administrado, este costo hace referencia al análisis de muestras, el cual debe ser efectuado por un laboratorio que cuente con metodologías debidamente acreditadas ante el INACAL o un organismo internacional.

75. Al respecto, corresponde precisar que los costos de los seguros y de las certificaciones forman parte del CE1 (servicios profesionales para el muestreo), no del CE2, ya que estos conceptos están vinculados a la planificación y ejecución de la toma de muestras de los componentes ambientales involucrados, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 12: Estructura de costos aplicable para las conductas infractoras Nros. 1 y 2

A. Actividad considerada por la DFAI	B. Costo considerado por la DFAI																																																																																																																																																																																
<p>➤ CE1: Servicios de profesionales para muestreo, el cual consiste en:</p> <p>(i) Planificación para el monitoreo: Con el objetivo de planificar la toma de muestras del componente ambiental involucrado. Para la realización de esta actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un (1) día de trabajo.</p> <p>(ii) Muestreo: para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos (2) días); y para ello se considera el alquiler de una camioneta por el periodo de dos (2) días.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio. - Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos. <p>Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.</p> <p>➤ CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos¹⁴ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.</p>	<p>1. Costo de servicios profesionales para muestreo – CE1</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción (d)</th> <th>Unidad</th> <th>Número</th> <th>Cantidad</th> <th>Valor (*) (€)</th> <th>Factor de ajuste ** (inflación)</th> <th>Valor (*) (€)</th> <th>Valor (*) (USD)**</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="8">Remuneraciones (a)</td> </tr> <tr> <td colspan="8">Planificación de monitoreo</td> </tr> <tr> <td>Profesional</td> <td>días</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>S/310.667</td> <td>1.102</td> <td>S/342.355</td> <td>US\$ 102.944</td> </tr> <tr> <td colspan="8">Muestreo</td> </tr> <tr> <td>Profesional</td> <td>días</td> <td>2</td> <td>1</td> <td>S/310.667</td> <td>1.102</td> <td>S/684.710</td> <td>US\$ 205.888</td> </tr> <tr> <td>Asistencia Técnica</td> <td>días</td> <td>2</td> <td>1</td> <td>S/158.708</td> <td>1.102</td> <td>S/349.792</td> <td>US\$ 105.180</td> </tr> <tr> <td colspan="8">Movilidad (b)</td> </tr> <tr> <td>Alquiler de camioneta</td> <td>días</td> <td>2</td> <td>1</td> <td>S/773.360</td> <td>0.915</td> <td>S/1.415.249</td> <td>US\$ 425.556</td> </tr> <tr> <td colspan="8">Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)</td> </tr> <tr> <td colspan="8">Equipo de protección personal</td> </tr> <tr> <td>Guante</td> <td>par</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>S/10.620</td> <td>0.979</td> <td>S/20.794</td> <td>US\$ 6.253</td> </tr> <tr> <td>Respirador con dos cartuchos (polvo)</td> <td>und</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>S/219.800</td> <td>0.979</td> <td>S/430.368</td> <td>US\$ 129.409</td> </tr> <tr> <td>Lente de seguridad</td> <td>und</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>S/53.100</td> <td>0.979</td> <td>S/103.970</td> <td>US\$ 31.263</td> </tr> <tr> <td>Casco de seguridad</td> <td>und</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>S/44.500</td> <td>0.979</td> <td>S/87.131</td> <td>US\$ 20.200</td> </tr> <tr> <td>Diversal</td> <td>und</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>S/330.400</td> <td>0.979</td> <td>S/646.823</td> <td>US\$ 194.525</td> </tr> <tr> <td>Zapato de seguridad punta de acero</td> <td>und</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>S/194.700</td> <td>0.979</td> <td>S/381.223</td> <td>US\$ 114.631</td> </tr> <tr> <td colspan="8">Seguro y certificaciones</td> </tr> <tr> <td>Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)</td> <td>und</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>S/123.900</td> <td>1.000</td> <td>S/247.800</td> <td>US\$ 74.512</td> </tr> <tr> <td>Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)</td> <td>und</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>S/94.400</td> <td>0.985</td> <td>S/185.968</td> <td>US\$ 55.919</td> </tr> <tr> <td>Examen médico ocupacional (EMO)</td> <td>und</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>S/141.600</td> <td>0.997</td> <td>S/282.350</td> <td>US\$ 84.901</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>S/5.178.633</td> <td>US\$ 1.581.181</td> </tr> </tbody> </table>	Descripción (d)	Unidad	Número	Cantidad	Valor (*) (€)	Factor de ajuste ** (inflación)	Valor (*) (€)	Valor (*) (USD)**	Remuneraciones (a)								Planificación de monitoreo								Profesional	días	1	1	S/310.667	1.102	S/342.355	US\$ 102.944	Muestreo								Profesional	días	2	1	S/310.667	1.102	S/684.710	US\$ 205.888	Asistencia Técnica	días	2	1	S/158.708	1.102	S/349.792	US\$ 105.180	Movilidad (b)								Alquiler de camioneta	días	2	1	S/773.360	0.915	S/1.415.249	US\$ 425.556	Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)								Equipo de protección personal								Guante	par	1	2	S/10.620	0.979	S/20.794	US\$ 6.253	Respirador con dos cartuchos (polvo)	und	1	2	S/219.800	0.979	S/430.368	US\$ 129.409	Lente de seguridad	und	1	2	S/53.100	0.979	S/103.970	US\$ 31.263	Casco de seguridad	und	1	2	S/44.500	0.979	S/87.131	US\$ 20.200	Diversal	und	1	2	S/330.400	0.979	S/646.823	US\$ 194.525	Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/194.700	0.979	S/381.223	US\$ 114.631	Seguro y certificaciones								Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/123.900	1.000	S/247.800	US\$ 74.512	Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	1	2	S/94.400	0.985	S/185.968	US\$ 55.919	Examen médico ocupacional (EMO)	und	1	2	S/141.600	0.997	S/282.350	US\$ 84.901	Total						S/5.178.633	US\$ 1.581.181
Descripción (d)	Unidad	Número	Cantidad	Valor (*) (€)	Factor de ajuste ** (inflación)	Valor (*) (€)	Valor (*) (USD)**																																																																																																																																																																										
Remuneraciones (a)																																																																																																																																																																																	
Planificación de monitoreo																																																																																																																																																																																	
Profesional	días	1	1	S/310.667	1.102	S/342.355	US\$ 102.944																																																																																																																																																																										
Muestreo																																																																																																																																																																																	
Profesional	días	2	1	S/310.667	1.102	S/684.710	US\$ 205.888																																																																																																																																																																										
Asistencia Técnica	días	2	1	S/158.708	1.102	S/349.792	US\$ 105.180																																																																																																																																																																										
Movilidad (b)																																																																																																																																																																																	
Alquiler de camioneta	días	2	1	S/773.360	0.915	S/1.415.249	US\$ 425.556																																																																																																																																																																										
Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)																																																																																																																																																																																	
Equipo de protección personal																																																																																																																																																																																	
Guante	par	1	2	S/10.620	0.979	S/20.794	US\$ 6.253																																																																																																																																																																										
Respirador con dos cartuchos (polvo)	und	1	2	S/219.800	0.979	S/430.368	US\$ 129.409																																																																																																																																																																										
Lente de seguridad	und	1	2	S/53.100	0.979	S/103.970	US\$ 31.263																																																																																																																																																																										
Casco de seguridad	und	1	2	S/44.500	0.979	S/87.131	US\$ 20.200																																																																																																																																																																										
Diversal	und	1	2	S/330.400	0.979	S/646.823	US\$ 194.525																																																																																																																																																																										
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/194.700	0.979	S/381.223	US\$ 114.631																																																																																																																																																																										
Seguro y certificaciones																																																																																																																																																																																	
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/123.900	1.000	S/247.800	US\$ 74.512																																																																																																																																																																										
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	1	2	S/94.400	0.985	S/185.968	US\$ 55.919																																																																																																																																																																										
Examen médico ocupacional (EMO)	und	1	2	S/141.600	0.997	S/282.350	US\$ 84.901																																																																																																																																																																										
Total						S/5.178.633	US\$ 1.581.181																																																																																																																																																																										

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I.
Elaboración: TFA

76. En ese sentido, debe considerarse que los costos varían según la actividad que se pretende cotizar. En este caso, para la obtención del CE2 se empleó la cotización de un laboratorio, el cual debe cumplir con una serie de requisitos para poder prestar el servicio de análisis de las muestras —entre ellos, contar con certificaciones de seguridad que permitan su funcionamiento—; **sin embargo**, esto no sustituye ni compensa los requerimientos de seguridad que se exigen de manera específica para la realización de una actividad distinta, como lo es el muestreo relacionado con el CE1.
77. De esta manera, para delimitar la estructura de costos aplicable al CE1, corresponde que se consideren los costos mínimos indispensables que implica la toma de muestras de los componentes materia de imputación, la cual debe ser realizada por profesionales calificados, al ser esta una actividad de riesgo.
78. Siendo esto así, el personal que efectúe el muestreo no solo debe contar con los EPP idóneos para realizar dicha actividad, sino que, además, debe contar con seguros y certificaciones que garanticen las condiciones mínimas de seguridad y salud en la prestación del servicio.

79. Bajo estas consideraciones, resulta razonable que en el CE1 se esté incluyendo, entre otros, el costo del: **(i)** Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), pues la toma de muestras es una labor de riesgo; **(ii)** Curso de seguridad y salud en el trabajo, a través del cual el personal contratado adquiere el conocimiento para identificar el peligro y adoptar medidas de prevención en torno a los riesgos propios que puede suscitarse en la toma de muestras; y, **(iii)** Examen médico ocupacional, por medio del cual se acredita que el personal que va a efectuar el muestreo no tiene contraindicaciones para desempeñarse en esta situación de riesgo.
80. Lo expuesto adquiere mayor sustento si se tiene en cuenta que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno en el cual se verifique que los ítems descritos en el párrafo precedente —determinados por la Autoridad Decisora sobre la base de una cotización por consultoría— se encuentran dentro de un contrato de una empresa o profesional que pueda efectuar el servicio en cuestión.
81. Por lo tanto, corresponde desestimar los descargos formulados por el administrado en este extremo y mantener el costo empleado por la DFAI para estos conceptos, al calcular el costo evitado de las multas de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2.

D. Reformulación de la multa

82. En virtud a lo expuesto precedentemente, esta Sala concluye que corresponde la reformulación del cálculo del beneficio ilícito respecto de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2.

D.1 De la multa de la Conducta Infractora 1

83. Con relación al beneficio ilícito (B), este asciende a **2,849 (dos con 849/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
Extremo 1: El administrado incumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, durante el primer semestre del año 2019, no realizó el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros: caudal y turbidez en las tres (3) estaciones de monitoreo: EF-01 (bocatoma del río Rímac), EF-02 (salida de agua turbinada de la Central Hidroeléctrica N° 1) y EF- 03 (salida de agua turbinada de la Central Hidroeléctrica N° 2). ^(a)	US\$ 1.014,967
Extremo 2: El administrado incumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, durante el segundo semestre del año 2019, no realizó el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros: caudal y turbidez en las tres (3) estaciones de monitoreo: EF-01 (bocatoma del río Rímac), EF-02 (salida de agua turbinada de la Central Hidroeléctrica N° 1) y EF-03 (salida de agua turbinada de la Central Hidroeléctrica N° 2). ^(a)	US\$ 1.636,520
COK (anual) ^(b)	9,854%
COK _m (mensual)	0,786%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45,433

Descripción	Valor
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	39,433
CE ₁ : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₁ *(1+COSm) _{T1}]	US\$ 1.448,550
CE ₂ : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₂ *(1+COSm) _{T2}]	US\$ 2.228,444
Beneficio ilícito (BI= CE ₁ +CE ₂)	US\$ 3.676,994
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3,835
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ICM ⁴⁹ que acompaña la RD I ⁵⁰ (S/) ^(f)	S/. 14.101,272
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(g)	S/. 4.950,00
Beneficio Ilícito (UIT)	2,849 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión⁵¹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio del año 2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (14 de abril del año 2023).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero del año 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (14 de abril del año 2023).
- (e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es de setiembre de 2023, la información disponible considerada para el cálculo de la multa es hasta abril del 2023, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado por la primera instancia.
- (g) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

84. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a los factores de graduación de sanciones [F] y a la probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 13: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,849 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%

⁴⁹ Se refiere al Informe de Cálculo de Multa.

⁵⁰ Si bien, la primera instancia incluyó el ajuste inflacionario en su Informe de Cálculo de Multa II, esta Sala considerará para el cálculo del beneficio ilícito la fecha de la determinación de la sanción, esto es hasta la fecha del informe de multa que acompaña la Resolución Directoral I.

⁵¹ Según lo establecido en el Informe de supervisión N° 0068-2022-OEFA/DSEM-CELE se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transmisión de energía eléctrica".

Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	2,849 UIT
---	------------------

Elaboración: TFA

85. Asimismo, de acuerdo al artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Directoral N° 027-2017-OEFACD (**RPAS**)⁵² corresponde la reducción del 50% de la sanción calculada por el reconocimiento de responsabilidad presentado por Huanchor, por lo que, el monto de la sanción al administrado pasa de **2,849 UIT** a **1,425 UIT**⁵³.
86. Sobre ello, de acuerdo al tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 15000 UIT; por ende, la multa calculada (**1,425 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
87. Como puede observarse, la multa asignada por la DFAI (**1,923 UIT**) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**1,425 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a Huanchor con una multa ascendente a **1,425 (uno con 425/1000) UIT** por la comisión de la Conducta Infractora 1.

D.2 De la multa de la Conducta Infractora 2

88. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Huanchor, en lo relativo al beneficio ilícito, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
89. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente, este asciende a **4,941 (cuatro con 941/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

⁵² **RPAS**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017:

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

- 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
- 13.2. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
- 13.3. El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

⁵³ De acuerdo con el Manual de criterios de la metodología de multas, se consideró tres decimales para todas las variables inmersas en el cálculo de la multa, aplicando la regla de redondeo.

Cuadro N° 13: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
Extremo 1: El administrado incumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, durante el primer semestre del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de agua en el parámetro metales disueltos (Hg), en las cuatro (4) estaciones de monitoreo: AS-01 (bocatoma del río Rímac), AS-02 (salida del desarenador), AS-03 (Río Rímac aguas arriba de la Central Hidroeléctrica) y AS-04 (Río Rímac aguas debajo de la Central Hidroeléctrica). ^(a)	US\$ 1.115,867
Extremo 2: El administrado incumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, durante el segundo semestre del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de agua en el parámetro metales disueltos (Hg), en las cuatro (4) estaciones de monitoreo: AS-01 (bocatoma del río Rímac), AS- 02 (salida del desarenador), AS-03 (Río Rímac aguas arriba de la Central Hidroeléctrica) y AS-04 (Río Rímac aguas debajo de la Central Hidroeléctrica). ^(a)	US\$ 1.727,673
Extremo 3: El administrado incumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, durante el segundo semestre de 2020, no realizó el monitoreo de calidad de agua en el parámetro metales disueltos (Hg), en las cuatro (4) estaciones de monitoreo: AS-01 (bocatoma del río Rímac), AS- 02 (salida del desarenador), AS-03 (Río Rímac aguas arriba de la Central Hidroeléctrica) y AS-04 (Río Rímac aguas debajo de la Central Hidroeléctrica). ^(a)	US\$ 1.961,910
COK (anual) ^(b)	9,854%
COK _m (mensual)	0,786%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45,433
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	39,433
T3: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(e)	27,433
CE ₁ : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₁ *(1+COS _m) _{T1}]	US\$ 1.592,554
CE ₂ : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₂ *(1+COS _m) _{T2}]	US\$ 2.352,567
CE ₃ : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₂ *(1+COS _m) _{T3}]	US\$ 2.431,963
Beneficio ilícito (BI= CE₁+ CE₂ + CE₃)	US\$ 6.377,084
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3,835
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ICM ⁵⁴ que acompañó la RD ¹⁵⁵ (S/) ^(f)	S/. 24.456,117
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(g)	S/. 4.950,00
Beneficio Ilícito (UIT)	4,941 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión⁵⁶ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

⁵⁴ Se refiere al Informe de Cálculo de Multa

⁵⁵ Si bien, la primera instancia incluyó el ajuste inflacionario en su Informe de Cálculo de Multa II, esta Sala considerará para el cálculo del beneficio ilícito la fecha de la determinación de la sanción, esto es hasta la fecha del informe de multa que acompaña la Resolución Directoral I.

⁵⁶ Según lo establecido en el Informe de supervisión N° 0068-2022-OEFA/DSEM-CELE se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transmisión de energía eléctrica".

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio del año 2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (14 de abril del año 2023).
 - (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero del año 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (14 de abril del año 2023).
 - (e) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero del año 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (14 de abril del año 2023).
 - (f) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario- Promedio de los últimos 12 meses. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
 - (g) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es de **setiembre de 2023**, la información disponible considerada para el cálculo de la multa es hasta abril del 2023, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado por la primera instancia.
 - (h) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).
- Elaboración: TFA

90. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a los factores de graduación de sanciones [F] y a la probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 14: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,941 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	4,941 UIT

Elaboración: TFA

- 91. Asimismo, de acuerdo numeral 13.3 del artículo 13 del RPAS, corresponde la reducción del 50% de la sanción calculada por el reconocimiento de responsabilidad presentado por Huanchor; por lo que, el monto de la sanción al administrado pasa de **4,941 UIT a 2,471 UIT**⁵⁷.
- 92. Sobre ello, de acuerdo al tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 15000 UIT; por ende, la multa calculada (**2,471 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
- 93. Como puede observarse, la multa asignada por la DFAI (**3,216 UIT**) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**2,471 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a Huanchor con una multa ascendente a **2,471 (dos con 471/1000) UIT** por la comisión de la Conducta Infractora 2.

⁵⁷ De acuerdo con el Manual de criterios de la metodología de multas, se consideró tres decimales para todas las variables inmersas en el cálculo de la multa, aplicando la regla de redondeo.

E. Multa final

94. En atención a lo expuesto en los fundamentos supra, corresponde sancionar a Huanchor con una multa total ascendente a **3,896 (tres con 896/1000) UIT** por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 15: Resumen Multa Final calculada por el TFA

N°	Conducta infractora	Multas de DFAI	Multas del TFA
Multas apeladas			
1	Conducta Infractora 1	1,923 UIT	1,425 UIT
2	Conducta Infractora 2	3,216 UIT	2,471 UIT
Total multas apeladas		5,139 UIT	3,896 UIT

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1181-2023-OEFA/DFAI del 14 de junio de 2023, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0612-2023-OEFA/DFAI del 17 de abril de 2023, que sancionó a Hidroeléctrica Huanchor S.A.C. con una multa ascendente a 5,139 (cinco con 139/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **REFORMÁNDOLA** en la suma ascendente a 3,896 (tres con 896/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa en este extremo.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa por las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a un total de 3,896 (tres con 896/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado

TERCERO. Notificar la presente resolución a Hidroeléctrica Huanchor S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]

Anexo 1⁵⁸

Conductas Infractoras	Extremos que abarca cada Conducta
Conducta 1	Extremo 1
	Extremo 2
Conducta 2	Extremo 1
	Extremo 2
	Extremo 3

Costo de capacitación para los extremos de las Conductas Infractoras N° 1 y 2

Descripción	Fecha de costeo	Valor (a fecha de costeo)
Año 2019: Monitoreo		
Capacitación (US\$)	Jun-20	US\$ 650.000
Capacitación (S/)*		US\$ 2,255.500
Conducta Infractora N° 1, 2- Extremo 1 (50%)		S/. 1,127.750
Conducta Infractora N°1, 2 - Extremo 2 (50%)		S/. 1,127.750

Fuente:

El costo de capacitación asciende a US\$ 650 para dos (2) personas, de acuerdo con la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926, por lo tanto, dicho valor será prorrateado entre los extremos de las conductas infractoras N° 1 y 2, debido a que, están asociados a la realización de monitoreo correspondiente al año 2019; y actualizados a los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA.

Conducta Infractora N° 2- Extremo 3 (100%)		
Descripción	Fecha de costeo	Valor (a fecha de costeo)
Año 2020: Monitoreo		
Capacitación (US\$)	Jun-20	US\$ 650.000
Capacitación (S/)*		S/. 2,255.500

Fuente:

El costo de capacitación asciende a US\$ 650 para dos (2) personas, de acuerdo con la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01

⁵⁸

De acuerdo con el manual de criterios de la metodología de multas, se considera lo siguiente:

Para el factor de ajuste por inflación se aplicó el IPC con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Se aplica el tipo de cambio bancario con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926, por lo tanto, dicho valor está asociado a la realización de monitoreo correspondiente al año 2020; y actualizados a los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento.
Elaboración: TFA.

Extremo 1 - I Semestre 2019 (Conducta 1,2)

1. Costo de servicios profesionales para muestreo – CE1

Items	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Remuneraciones (a)								
Planificación de monitoreo 1/								
Profesional	prom.2015	día	1	1	S/ 310.667	1.102	S/ 342.355	US\$ 102.933
Muestreo 2/								
Inspector de Monitoreo p/día	Ene-19	día	2	1	S/ 103.658	1.011	S/ 209.596	US\$ 63.017
Movilidad 3/								
Camioneta	Ene-22	día	2	1	S/ 773.360	0.915	S/ 1.415.249	US\$ 425.511
Kit de seguridad ocupacional para el personal 4/								
Guante	Set-20	und	1	2	S/ 10.620	0.979	S/ 20.794	US\$ 6.252
Respirador con dos cartuchos (polvo)	Set-20	und	1	2	S/ 219.800	0.979	S/ 430.368	US\$ 129.395
Lente de seguridad	Set-20	und	1	2	S/ 53.100	0.979	S/ 103.970	US\$ 31.260
Casco de Seguridad	Set-20	und	1	2	S/ 44.500	0.979	S/ 87.131	US\$ 26.197
Overol	Set-20	und	1	2	S/ 330.400	0.979	S/ 646.923	US\$ 194.505
Zapato de seguridad punta de acero	Ene-23	Par	1	2	S/ 87.414	0.842	S/ 147.205	US\$ 44.259
Otros: 5/								
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Jun-19	und	1	2	S/ 123.900	1.000	S/ 247.800	US\$ 74.504
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	Mar-20	und	1	2	S/ 94.400	0.985	S/ 185.968	US\$ 55.913

Examen médico ocupacional (EMO)	Ago-19	und	1	2	S/. 141.600	0.997	S/. 282.350	US\$ 84.892
Total							S/. 4,119.709	US\$ 1,238.638
Total (50%) - Conducta Infractora 1							S/. 2,059.855	US\$ 619.319
Total (50%) - Conducta Infractora 2							S/. 2,059.855	US\$ 619.319

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDR_OCABUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

2/ COTIZACIÓN N°OMA-19-00100-01/, Inspectorate Services Perú S.A.C. (22 de enero del 2019).

3/ El costo de alquiler es de camioneta con cabina simple. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición febrero 2022, precios al 31 de enero del 2022.

4/ Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional solo se considera para el profesional y asistente técnico que realizan el muestreo en campo.

Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional:

- Costo de Guante: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 2 de setiembre de 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de Casco: Ambar Age S.A.C. Cotización N° AMO- 000623 del 3 de setiembre de 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de Respirador: Ambar Age S.A.C. Cotización N° AMO- 000623 del 3 de setiembre de 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de Overol: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de Zapato de seguridad dieléctrico: Industrias Manrique S.A.C. RUC: 20307214386. Factura N° FF11-64552 del 23 de enero de 2023.

- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 12 de marzo del año 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de examen ocupacional se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. agosto 2019. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

5/ Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019.

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 12 de marzo del año 2020.

- Costo de examen ocupacional se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Agosto 2019.

Elaboración: TFA

2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

2a. Costo de traslado de muestras – CE2a

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Costo de envío (encomienda vía terrestre)	Ene-19	gl	S/. 33.438	1.011	S/. 33.806	US\$ 10.164
Total					S/. 33.806	US\$ 10.164
Total (50%) - Conducta Infractora 1					S/. 16.903	US\$ 5.082
Total (50%) - Conducta Infractora 2					S/. 16.903	US\$ 5.082

Fuente:

- COTIZACIÓN N°OMA-19-00100-01/, Inspectorate Services Perú S.A.C. (22 de enero del 2019).

Elaboración: TFA

2b. Costo de análisis de muestras – CE2b

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	N° Puntos	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Efluentes								
Caudal 1/	May-20	und	3	1	S/. 40.000	0.982	S/. 117.840	US\$ 35.430
Turbidez 2/	Ene-19	und	3	1	S/. 14.044	1.011	S/. 42.595	US\$ 12.807
Total de Monitoreo							S/. 160.435	US\$ 48.237
Total de análisis de muestras (Incl. IGV) - Conducta Infractora 1							S/. 189.313	US\$ 56.920
Ítems	Fecha de costeo	Unidad	N° Puntos	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Calidad de Agua								
Mercurio Disuelto (Hg (Dis)) 1/	Ene-19	und	4	1	S/. 110.000	1.011	S/. 444.840	US\$ 133.746
Total de Monitoreo							S/. 444.840	US\$ 133.746
Total de análisis de muestras (Incl. IGV) – Conducta Infractora 2							S/. 524.911	US\$ 157.820

Fuente:

1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 0-1703, obtenida de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. (Cotización de 15 de mayo del 2020). (Precio no Incl. IGV).

2/ - COTIZACIÓN N°OMA-19-00100-01/, Inspectorate Services Perú S.A.C. (22 de enero del 2019).

Elaboración: TFA

3. Costo de la capacitación – CE3

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Capacitación (50%)	Jun-20	Gl	S/. 1,127.750	0.984	S/. 1,109.706	US\$ 333.646
Total					S/. 1,109.706	US\$ 333.646

Fuente:

El costo de capacitación asciende a US\$ 650 para dos (2) personas, de acuerdo con la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926, por lo tanto, dicho valor está asociado a la realización de monitoreo correspondiente al año 2020; y actualizados a los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA.

Resumen de Costo Evitado – Extremo 1 (Ext 1) – Conducta 1

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Servicios profesionales para muestreo	US\$ 619.319
CE2: Análisis de muestras en laboratorio (CE2.a+CE2.b)	US\$ 62.002
CE3: Capacitación al personal	US\$ 333.646
Total	US\$ 1,014.967

Elaboración: TFA.

Resumen de Costo Evitado – Extremo 1 (Ext 1) – Conducta 2

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Servicios profesionales para muestreo	US\$ 619.319
CE2: Análisis de muestras en laboratorio (CE2.a+CE2.b)	US\$ 162.902
CE3: Capacitación al personal	US\$ 333.646
Total	US\$ 1,115.867

Elaboración: TFA.

Extremo 2 - II Semestre 2019 (Conducta 1,2)

1. Costo de servicios profesionales para muestreo – CE1

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Remuneraciones (a)								
Planificación de monitoreo 1/								
Profesional	prom.2015	día	1	1	S/ 310.667	1.110	S/ 344.840	US\$ 102.784
Muestreo 2/								
Inspector de Monitoreo p/día	Ene-19	día	2	1	S/ 103.658	1.018	S/ 211.048	US\$ 62.906
Movilidad 3/								
Camioneta	Ene-22	día	2	1	S/ 773.360	0.921	S/ 1,424.529	US\$ 424.599

Kit de seguridad ocupacional para el personal 4/								
Guante	Set-20	und	1	2	S/. 10.620	0.986	S/. 20.943	US\$ 6.242
Respirador con dos cartuchos (polvo)	Set-20	und	1	2	S/. 219.800	0.986	S/. 433.446	US\$ 129.194
Lente de seguridad	Set-20	und	1	2	S/. 53.100	0.986	S/. 104.713	US\$ 31.211
Casco de Seguridad	Set-20	und	1	2	S/. 44.500	0.986	S/. 87.754	US\$ 26.156
Overol	Set-20	und	1	2	S/. 330.400	0.986	S/. 651.549	US\$ 194.202
Zapato de seguridad punta de acero	Ene-23	Par	1	2	S/. 87.414	0.848	S/. 148.254	US\$ 44.189
Otros: 5/								
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Jun-19	und	1	2	S/. 123.900	1.007	S/. 249.535	US\$ 74.377
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	Mar-20	und	1	2	S/. 94.400	0.992	S/. 187.290	US\$ 55.824
Examen médico ocupacional (EMO)	Ago-19	und	1	2	S/. 141.600	1.004	S/. 284.333	US\$ 84.749
Total							S/. 4,148.234	US\$ 1,236.433
Total (50%) - Conducta Infractora 1							S/. 2,074.117	S/. 618.217
Total (50%) - Conducta Infractora 2							S/. 2,074.117	S/. 618.217

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDR_QCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

2/ COTIZACIÓN N°OMA-19-00100-01/, Inspectorate Services Perú S.A.C. (22 de enero del 2019).

3/ El costo de alquiler es de camioneta con cabina simple. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de **operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición febrero 2022**, precios al 31 de enero del 2022.

4/ Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional solo se considera para el profesional y asistente técnico que realizan el muestreo en campo.

Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional:

- Costo de Guante: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 2 de setiembre de 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de Casco: Ambar Age S.A.C. Cotización N° AMO- 000623 del 3 de setiembre de 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de Respirador: Ambar Age S.A.C. Cotización N° AMO- 000623 del 3 de setiembre de 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de Overol: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de Zapato de seguridad dieléctrico: Industrias Manrique S.A.C. RUC: 20307214386. Factura N° FF11-64552 del 23 de enero de 2023.

- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 12 de marzo del año 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de examen ocupacional se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. agosto 2019. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

5/ Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019.

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 12 de marzo del año 2020.
 - Costo de examen ocupacional se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Agosto 2019.
 Elaboración: TFA

2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

2a. Costo de traslado de muestras – CE2a

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Costo de envío (encomienda vía terrestre)	Ene-19	gl	S/. 33.438	1.018	S/. 34.040	US\$ 10.146
Total					S/. 34.040	US\$ 10.146
Total (50%) - Conducta Infractora 1					S/. 17.020	US\$ 5.073
Total (50%) - Conducta Infractora 2					S/. 17.020	US\$ 5.073

Fuente:

- COTIZACIÓN N°OMA-19-00100-01/, Inspectorate Services Perú S.A.C. (22 de enero del 2019).

Elaboración: TFA

CEb2: Análisis de muestras en laboratorio

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	N° Puntos	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Efluentes								
Caudal 1/	May-20	und	3	1	S/. 40.000	0.989	S/. 118.680	US\$ 35.374
Turbidez 2/	Ene-19	und	3	1	S/. 14.044	1.018	S/. 42.890	US\$ 12.784
Total de Monitoreo							S/. 161.570	US\$ 48.158
Total de análisis de muestras (Incl. IGV) - Conducta Infractora 1							S/. 190.653	US\$ 56.826
Calidad de Agua								
Mercurio Disuelto (Hg (Dis)) 1/	May-20	und	4	1	S/. 110.000	0.989	S/. 435.160	US\$ 129.705
Total de Monitoreo							S/. 435.160	US\$ 129.705
Total de análisis de muestras (Incl. IGV) - Conducta Infractora 2							S/. 513.489	US\$ 153.052

Fuente:

1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 0-1703, obtenida de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. (Cotización de 15 de mayo del 2020). (Precio no Incl. IGV).

2/ - COTIZACIÓN N°OMA-19-00100-01/, Inspectorate Services Perú S.A.C. (22 de enero del 2019).

Elaboración: TFA

3. Costo de la capacitación – CE3

Items	Fecha de costeo	Unidad	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Capacitación (50%)	Jun-20	gl	S/. 1,127.750	0.991	S/. 1,117.600	US\$ 333.115
Total					S/. 1,117.600	US\$ 333.115

Fuente:

El costo de capacitación asciende a US\$ 650 para dos (2) personas, de acuerdo con la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926, por lo tanto, dicho valor está asociado a la realización de monitoreo correspondiente al año 2020; y actualizados a los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA.

Resumen de Costo Evitado - Extremo 2 (Ext 2) - Conducta 1

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Servicios profesionales para muestreo	US\$ 1,236.433
CE2: Análisis de muestras en laboratorio (CE2.a+CE2.b)	US\$ 66.972
CE3: Capacitación al personal	US\$ 333.115
Total	US\$ 1,636.520

Elaboración: TFA.

Resumen de Costo Evitado – Extremo 2 (Ext 2) – Conducta 2

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Servicios profesionales para muestreo	US\$ 1,236.433
CE2: Análisis de muestras en laboratorio (CE2.a+CE2.b)	US\$ 158.125
CE3: Capacitación al personal	US\$ 333.115
Total	US\$ 1,727.673

Elaboración: TFA.

Extremo 3 - II Semestre 2020

1. Costo de servicios profesionales para muestreo – CE1

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Remuneraciones (a)								
Planificación de monitoreo								
Profesional	prom.2015	día	1	1	S/ 310.667	1.132	S/ 351.675	US\$ 97.606
Muestreo								
Inspector de Monitoreo p/día	Ene-19	día	2	1	S/ 103.658	1.038	S/ 215.194	US\$ 59.726
Movilidad (b)								
Camioneta	Ene-22	día	2	1	S/ 773.360	0.939	S/ 1.452.370	US\$ 403.100
Kit de seguridad ocupacional para el personal ©								
Guante	Set-20	und	1	2	S/ 10.620	1.006	S/ 21.367	US\$ 5.930
Respirador con dos cartuchos (polvo)	Set-20	und	1	2	S/ 219.800	1.006	S/ 442.238	US\$ 122.742
Lente de seguridad	Set-20	und	1	2	S/ 53.100	1.006	S/ 106.837	US\$ 29.652
Casco de Seguridad	Set-20	und	1	2	S/ 44.500	1.006	S/ 89.534	US\$ 24.850
Overol	Set-20	und	1	2	S/ 330.400	1.006	S/ 664.765	US\$ 184.503
Zapato de seguridad punta de acero	Ene-23	Par	1	2	S/ 87.414	0.864	S/ 151.051	US\$ 41.924
Otros: b/								
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Jun-19	und	1	2	S/ 123.900	1.027	S/ 254.491	US\$ 70.633
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	Mar-20	und	1	2	S/ 94.400	1.011	S/ 190.877	US\$ 52.977
Examen médico ocupacional (EMO)	Ago-19	und	1	2	S/ 141.600	1.024	S/ 289.997	US\$ 80.488
Total							S/ 4,230.396	US\$ 1,174.131

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDR_OCABUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

2/ COTIZACIÓN N°OMA-19-00100-01/, Inspectorate Services Perú S.A.C. (22 de enero del 2019).

3/ El costo de alquiler es de camioneta con cabina simple. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de **operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición febrero 2022**, precios al 31 de enero del 2022.

4/ Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional solo se considera para el profesional y asistente técnico que realizan el muestreo en campo.

Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional:

- Costo de Guante: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 2 de setiembre de 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de Casco: Ambar Age S.A.C. Cotización N° AMO- 000623 del 3 de setiembre de 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de Respirador: Ambar Age S.A.C. Cotización N° AMO- 000623 del 3 de setiembre de 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de Overol: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de Zapato de seguridad dieléctrico: Industrias Manrique S.A.C. RUC: 20307214386. Factura N° FF11-64552 del 23 de enero de 2023.

- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 12 de marzo del año 2020. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- Costo de examen ocupacional se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. agosto 2019. Ver Anexo 2 del Informe N° 1346-2023-OEFA/DFAI-SSAG

5/ Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019.

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 12 de marzo del año 2020.

- Costo de examen ocupacional se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Agosto 2019.

Elaboración: TFA

1. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

2a. Costo de traslado de muestras – CE2a

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Costo de envío (encomienda vía terrestre)	Ene-19	gl	S/. 33.438	1.038	S/. 34.709	US\$ 9.633
Total					S/. 34.709	US\$ 9.633

Fuente:

- COTIZACIÓN N°OMA-19-00100-01/, Inspectorate Services Perú S.A.C. (22 de enero del 2019).

Elaboración: TFA

2b. Costo de análisis de muestras – CE2b

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	N° Puntos	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
CALIDAD DE AGUA								
Mercurio Disuelto (Hg (Dis))	May-20	und	4	1	S/. 110.000	1.008	S/. 443.520	US\$ 123.097
Total de Monitoreo							S/. 443.520	US\$ 123.097

Total de Monitoreo	S/. 523.354	US\$ 145.254
--------------------	-------------	--------------

Fuente:

El costo referencial, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 0-1703, obtenida de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. (Cotización de 15 de mayo del 2020). (Precio no Incl. IGV).

Elaboración: TFA

3. Costo de la capacitación – CE3

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Capacitación	Jun-20	Gl	S/. 2,255.500	1.011	S/. 2,280.311	US\$ 632.892
Total					S/. 2,280.311	US\$ 632.892

Fuente:

El costo de capacitación asciende a US\$ 650 para dos (2) personas, de acuerdo con la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926, por lo tanto, dicho valor está asociado a la realización de monitoreo correspondiente al año 2020; y actualizados a los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA.

Resumen de Costo Evitado - Extremo 3 (Ext 3)

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Servicios profesionales para muestreo	US\$ 1,174.131
CE2: Análisis de muestras en laboratorio (CE2.a+CE2.b)	US\$ 154.887
CE3: Capacitación al personal	US\$ 632.892
Total Costo Evitado (Ext3)	US\$ 1,961.910

Elaboración: TFA.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02548255"



02548255

